

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1952

Julio

Boletín Judicial Núm. 504

Año 43º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de Junio de 1951

Materia: Civil

Recurrente: J. M. Aponte C. por A.— Abogado: Lic. Manuel Horacio Castillo G.

Intimado: Guillermo A. Risk. Abogado: Lic. José Manuel Machado y Dra. Altagracia Bautista

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la J. M. Aponte C. por A., compañía comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Ciudad Trujillo, y con su asiento principal en la planta baja de la casa No. 4 (cuatro) de la calle Mercedes, en la misma ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo está inserto más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la Dra. Mélida del Castillo Morales, portadora de la cédula personal de identidad No. 42774, serie 1, sello No. 16610, válido para este año, en representación del Lic. Manuel Horacio Castillo G., portador de la cédula personal de identidad No. 6607, serie 1ra. sello No. 7552, válido para este año, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José Manuel Machado, portador de la cédula personal de identidad No. 1754, serie 1ra., sello No. 235, válido para este año, por sí y por la Dra. Altagracia Bautista, portadora de la cédula personal de identidad No. 3833, serie 1, sello No. 1787, válido para este año, abogados de la parte intimada Guillermo A. Risk, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal

de identidad No. 6958, serie 10, sello No. 7271 válido para este año, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Manuel Horacio Castillo G., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte intimada;

Vistos los escritos de réplica y de contrarréplica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1167 del Código Civil; 18, 31 y 35 del Código de Comercio; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada consta lo siguiente: A) que en fecha seis del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra José María Aponte Mella, parte demandada, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Guillermo A. Risk por ser justas y reposar en prueba legal, y condena al dicho José María Aponte Mella, a pagarle al mencionado Guillermo A. Risk; - a) la cantidad de dos mil ochocientos treinta y ocho pesos con ochentiooho centavos (RD\$2,338.88), moneda de curso legal, que le adeuda por virtud del concepto va indicado; b) los intereses legales correspondientes desde el día veinticinco del mes de junio del presente año, mil novecientos cuarentinueve, fecha de la demanda; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, las cuales deben ser distraídas en provecho del abogado Licenciado José Manuel Machado en su dicha calidad quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; B) que en fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, Guillermo A. Risk por acto del Alguacil Eduardo Gimbernard Gómez, notificó formal intimación de pago, por la suma de dos mil trescientos pesos oro (RD\$2,300.00) al señor José María Aponte; C) que en fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta el mismo señor Guillermo A. Risk emplazó por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones comerciales, a la J. M. Aponte, C. por A., y que del emplazamiento notificado son las siguientes conclusiones; "Por tales razones, oiga la J. M. Aponte, C. por A., pedir a la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, y a ésta fallar: Primero y principalmente: declarando que la compañía por acciones J. M. Aponte, C. por A., es una compañía simulada: SEGUNDO: Subsidiariamente, para el improbable caso de que no prospere la simulación de la compañía, declarando la nulidad de la compañía por acciones J. M. Aponte C. por A., por haber sido constituída por el señor José María Aponte en fraude de los derechos de sus acreedores; TERCERO: y más subsidiariamente aún, para el caso de que no prospere la simulación y la nulidad de la compañía, declarando que los aportes realizados por el señor José María Aponte Mella y que implican una enajenación de la totalidad de su patrimonio, son nulos por haberse hecho en fraude de los derechos de sus acreedores; CUARTO: En cualquiera de los casos, condenéis a la J. M. Aponte, C. por A., al pago de todas las costas con distracción de las mismas en favor del Lic. José Manuel Machado y del Dr. Salvador Paradas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la sentencia impugnada expresa que en el expediente constan los siguientes documentos: a) Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras, jurisdicción original, de fecha 31 de octubre del año 1949, cuyo dispositivo, esencialmente, declara simulada la venta hecha por los señores José María Aponte y María Estela Vicioso de Aponte en favor de la señorita Blanca Hortensia Vicioso, sobre el solar No. 12, manzana No. 375, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo; b) Certificación del Secretario del Tribunal de Tierras de fecha 29 del mes de marzo del año 1950, en la que consta copia de una instancia suscrita por el Lic. Manuel de Js. Pellerano, en relación con el solar No. 29 de la manzana No. 891 del Distrito Catastral No. 1, por cuya instancia, esencialmente, se ataca como totalmente simulada la venta del mencionado solar, consentida por el señor José María Aponte Mella, a favor de la señora Catalina Jiménez; c) Certificación del Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, de fecha 30 del mes de marzo del año 1950 en la que consta un préstamo de veinte mil quinientos pesos oro (RD\$20,500.00), hecha por la Casa Velázquez, C. por A., al señor José María Aponte Mella y en el que se afectan dos inmuebles propiedad de dicho señor y otro de Blanca Hortensia Vicioso":

Considerando que en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en atribuciones comerciales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y la casi totalidad de las conclusiones subsidiarias del demandante, así como las del demandado; SEGUNDO: Acoge las conclusiones subsidiarias del demandante por la cual pide que este Tribunal declare, como al efecto declara que los aportes realizados por el señor José María Aponte Mella a la J. M. Aponte, C. por A., y que implican una enajenación

total de su patrimonio, son nulos por haberse hecho en fraude de los derechos de sus acreedores; y TERCERO: Condena a la parte demandada J. M. Aponte C. por A., al pago de todas las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. José Manuel Machado y del Dr. Salvador E. Paradas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que no conforme la J. M. Aponte, C. por A., con la sentencia dictada en su caso interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada del mencionado recurso conoció de éste en la audiencia pública del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; que en esta audiencia el abogado de la J. M. Aponte, C. por A., parte intimante, concluyó en la siguiente forma: "Por tales razones, Honorables Magistrados, así como por todas aquellas que tengáis a bien suplir con vuestro recto criterio, la J. M. Aponte, C. por A., muy respetuosamente os pide, por órgano del infrascrito abogado, que os plazca fallar: PRIMERO: declarando a la J. M. Aponte, C. por A., apelante de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha 14 de julio de 1950; SEGUNDO: declarando bueno en la forma el presente recurso de apelación; TERCERO: infirmando la sentencia apelada, y, en consecuencia, descargando a la J. M. Aponte, C. por A. de las condenaciones en ella contenidas, declarar irrecibible la demanda interpuesta por el señor Guillermo A. Risk, por acto del ministerial Eduardo Gimbernard Gómez, de fecha 8 de marzo de 1950, tendiente a que se declare nula la compañía por acciones, J. M. Aponte, C. por A., por considerarla simulada, a que se declare su nulidad por considerarla constituída por el señor José María Aponte en fraude de los derechos de sus acreedores, o se declarara la nulidad de los aportes realizados por el señor Aponte Mella; o a lo menos declarar improcedente y mal fundada su demanda; CUARTO: decla-

rando irrecibible o a lo menos, mal fundadas, las demandas, excepciones y conclusiones que presentare el señor Guillermo A. Risk; QUINTO: Condenar al señor Guillermo A. Risk, al pago de las costas de primera instancia y de apelación, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que el abogado de Guillermo A. Risk, parte intimada, concluyó del siguiente modo: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, por las que supliréis con vuestros conocimientos jurídicos, el señor Guillermo A. Risk, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 6958, serie 10, renovada con sello de Rentas Internas No. 23004, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, concluve. muy respetuosamente, suplicándoos que os plazca fallar: Primero y Principalmente: a) Rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por J. M. Aponte, C. por A., en fecha 2 de septiembre de 1950, por acto instrumentado por el Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, señor Luis Arvelo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, en fecha 14 de julio de 1950; b) Consecuencialmente, confirmando la sentencia dictada en fecha 14 de julio de 1950 a que se ha hecho referencia anteriormente; SEGUNDO y Subsidiariamente: Para en caso de que no sea confirmada la referida sentencia del 14 de julio de 1950, por propia autoridad acojáis las conclusiones sentadas por el señor Guillermo A. Risk por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante las cuales se solicita: a) declarar la inexistencia de la compañía J. M. Aponte, C. por A., por ser una compañía simulada; b) Subsidiariamente y para el improbable caso de que no se considere simulada la compañía J. M. Aponte, C. por A., declarar que el aporte en

naturaleza efectuado por el señor José María Aponte Mella, fué un aporte simulado y que los bienes nunca salieron del patrimonio del señor José María Aponte Mella; c) Y más subsidiariamente aún, para el improbable caso de que no prosperen ninguna de las peticiones contenidas en los ordinales anteriores, declarar la nulidad de la compañía por acciones J. M. Aponte, C. por A., por haber sido constituída por el señor José María Aponte, en fraude de los derechos de sus acreedores; TERCERO: En cualesquiera de los casos, condenar a la J. M. Aponte, C. por A., al pago de todas las costas con distracción en provecho del Licenciado José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la J. M. Aponte, C. por A., SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso, y, en consecuencia, acogiendo las conclusiones principales de la parte intimada, Guillermo A. Risk, por ser justas y reposar en prueba legal, confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha catorce (14) de julio del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales; y TERCERO: Condena a la J. M. Aponte, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, distrayéndolas en provecho del Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación del artículo 1167 del Código Civil y desnaturalización de los hechos; y Segundo medio: Contradicción de motivos.

Considerando que en lo que respecta al primer medio. la recurrente se funda para alegar que ha sido violado el artículo 1167 del Código Civil y desnaturalizados los hechos, en que la Corte a qua juzgó como investida con la calidad de tercero para los fines del ejercicio de la acción pauliana o revocatoria a la Compañía J. M. Aponte, C. por A., y alega la recurrente que "si se acepta que la aportación de José María Aponte Mella fué hecha en fraude de los derechos de sus acreedores, es necesario que el tercero con quien ha contratado tuviera conocimiento de la intención del deudor, esto es, que el tercero que ha contratado con el deudor sea cómplice de su acción"; y alega también que cuando el señor José María Aponte Mella efectuó su aportación, o sea el acto que la Corte a qua consideró fradulento para los derechos de los acreedores, la Compañía J. M. Aponte, C. por A., no existía; y finalmente, afirma la recurrente que son terceros en este caso "las personas que contrataron con José María Aponte Mella el acto que produjo su insolvencia" y que era contra los accionistas que debía dirigir su acción el señor Guillermo A. Risk, y debía para que ella triunfara, probar que todos, sin excepción, tenían pleno conocimiento de que el propósito de José María Aponte Mella era desapoderarse de sus bienes para quedar en estado de insolvencia en perjuicio de sus acreedores", y que al atribuirle la sentencia de la Corte a qua "la calidad de tercero a quien no podía tenerla ha violado el artículo 1167 y desnaturalizado los hechos.

Considerando que para el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria es necesario que el acto del deudor haya causado un perjuicio al acreedor, y que se haya consumado en fraude de los derechos de ese acreedor, y que en los actos a título oneroso se requiere además la complicidad del tercero en el fraude del deudor; que en el presente caso, la Corte a qua establece en la sentencia impugnada que "el tercero lo es la J. M. Aponte, C. por A. persona jurídica distinta de cada uno de los accionistas, y que no habiéndose efectuado los aportes en favor de cada uno de los accionistas sino en provecho de esa persona jurídica distinta que constituye la compañía, es claro que el tercero tiene que ser ésta y no los accionistas; y que bastaba con establecer que la Compañía tuviese pleno conocimiento de las maniobras de José María Aponte Mella para que la acción prosperara", porque fué a esa entidad jurídica a la que Aponte Mella transmitió en fraude de los derechos de su acreedor los valores enajenados; que respecto de la complicidad del tercero, que en este caso lo era la José María Aponte C. por A., la Corte a qua expresa lo que sigue: "el tercero lo es la J. M. Aponte, C. por A.; y, tratándose de un aporte que representa la casi totalidad del capital social, que confiere a J. M. Aponte Mella el dominio absoluto de la compañía, por ser el mayor de los accionistas y en una proporción que le permite realizar cualquier negocio sin tomar en cuenta a los otros accionistas, es evidente que la J. M. Aponte, C. por A., se confunde en la realidad de los hechos, con J. M. Aponte Mella, por lo que es preciso concluir que ese tercero tenía que saber que la actitud de Aponte Mella le creaba un estado de insolvencia, y las graves consecuencias que del mismo deducirían sus acreedores"; que al proclamarlo así la Corte a qua y al admitir por tanto la existencia de la Compañía J. M. Aponte, C. por A. como adquiriente de los bienes así transmitidos, y su complicidad, como tercero, en lo hecho por J. M. Aponte Mella, no incurrió en la violación del artículo 1167 del Código Civil, ni desnaturalizó los hechos de la causa como lo pretende la recurrente, y en consecuencia, este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando en cuanto al medio de la contradicción de los motivos, que el recurrente sostiene en apoyo de este medio, que en la sentencia impugnada se afirma por una parte... "que nada prohibe el que un socio tenga de-

terminado porcentaje de acciones, ni que éstas sean en forma de título al portador, así como tampoco está prohibido el que parientes o aliados sean socios de una companía comercial, cuando en realidad ese mismo lazo es buscado por los que proyectan formar una compañía, por distintos motivos, de suvo legítimos, que sirven de fundamento en el caso; que además las anteriores circunstancias no demostraron al tribunal la existencia de una simulación a los fines de la constitución de la mencionada sociedad J. M. Aponte, C. por A; "y tales razonamientos afirma la recurrente, no se avienen con los que luego contiene la misma sentencia para declarar la nulidad de la aportación a la Compañía hecha por José María Aponte Mella, y finalmente, afirma la recurrente que hay contradicción también al expresar la sentencia recurrida que si los lazos de parentesco o alianza no son motivos para que se haga sospechosa la constitución de una compañía, ello tampoco puede ser motivo para que se diga que "los componentes de la J. M. Aponte, C. por A., tenían conocimiento de la insolvencia de José María Aponte Mella"; pero,

Considerando que al afirmar la Corte a qua en su sentencia los conceptos ya expresados dejó establecida que la Compañía J. M. Aponte C. por A. no era simulada sino real aunque constituída en su mayoría por familiares de José María Aponte Mella, y que todo ello en manera alguna destruía el hecho de que el aporte realizado por José María Aponte Mella era en perjuicio de sus acreedores y lo colocaba en un estado de insolvencia frente a los mismos, circunstancia ésta de la cual tenían conocimiento los demás miembros integrantes de la Compañía y esta misma como entidad distinta de sus componentes, y al declararlo así la sentencia impugnada no incurrió en ninguna contradicción, y este segundo y último medio de la recurrente es también improcedente y debe ser rechazado.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la J. M. Aponte C. por A., contra

sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo está copiado en el presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado José Manuel Machado y de la Doctora Altagracia Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.—

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de marzo del 1952

Materia: Penal

Recurrente: Miguel Angel Marte. Abogado: Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

Én Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y cinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo está copiado en el presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado José Manuel Machado y de la Doctora Altagracia Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.—

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de marzo del 1952

Materia: Penal

Recurrente: Miguel Angel Marte. Abogado: Dr. L. Ambiorix
Díaz Estrella

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

Én Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Marte, mayor de edad, soltero, comerciante, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 4504, serie 31, sello número 66954, para el año 1952, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella, portador de la cédula personal de identidad número 36990, serie 31, sello número 8124, para el año 1952, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 del Reglamento No. 1326, G. O. No. 16, de julio de 1935; 27 y 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, modificado éste último por el artículo 5º de la Ley No. 1472, del 23 de febrero de 1938, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en virtud del sometimiento hecho per los oficiales de

Rentas Internas Rafael López Tueros y Luis B. Hernández, contra Miguel Angel Marte, por violación de los artículos 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 y 30 del Reglamento No. 1326 sobre cigarros, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el prevenido Miguel Angel Marte, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SE-GUNDO: Condenar, como al efecto condena, al aludido prevenido, a sufrir dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y a pagar una multa de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) por el delito de vender cigarros de su fábrica No. 34 con estampillas usadas y sin factura; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de los cigarros, cuerpo del delito; y CUARTO: Condenar, como al efecto condena a dicho inculpado, al pago de las costas procesales"; b) que sobre la oposición interpuesta contra este fallo la misma Cámara Penal dictó otro en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de la oposición y condenó al oponente al pago de las costas del recurso; c) que contra esta decisión interpuso recurso de apelación el prevenido, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUN-DO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciséis de enero del año en curso (1952), en cuanto condena al prevenido Miguel Angel Marte, de generales anotadas, a dos meses de prisión correccional, doscientos diez pesos oro de multa y las costas, por

los delitos de vender cigarros de su fábrica No. 34 con estampillas usadas y sin la factura oficial correspondiente, y ordena, además, la confiscación de los cigarros cuerpo del delito.— Aplicándose en este caso el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que al intentar el prevenido su recurso de casación por medio de su abogado, el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, éste no indicó ningún medio determinado; que, por tanto, dicho recurso no ha dejado de tener un alcance general, en cuanto concierna al interés del prevenido, por el hecho de que en el memorial presentado por el mismo abogado a la Suprema Corte de Justicia, sólo se haya desarrollado el medio que se indicará más adelante;

Considerando que la Corte a qua, valiéndose de los medios de prueba que regularmente fueron sometidos al debate, estableció que el prevenido Miguel Angel Marte, era dueño de la fábrica de cigarros No. 34, radicada en el Ensanche Presidente Trujillo de la ciudad de Santiago, y vendió a Luisa O. Rodríguez, cierta cantidad de cigarros elaborados en la mencionada fábrica, sin expedir la factura oficial correspondiente y con estampillas de Rentas Internas usadas, y otra cantidad de cigarros a Rafael Rodríguez, amparados por una factura oficial, pero que tenían también estampillas usadas de Rentas Internas; hecho, el primero, que está previsto y sancionado por el artículo 30 del Reglamento No. 1326 del 16 de julio de 1935, y el segundo, previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, y sancionado por el artículo 29 de la misma ley, modificado por la Ley No. 1472, del 23 de febrero de 1938;

Considerando que en relación con el pedimento formulado por el prevenido a los jueces del fondo, tendiente a que fuera declarada nula el acta de contravención levantada por los Inspectores de Rentas Internas, la Corte a qua responde correctamente cuando dice: "que si bien el acta misma de sometimiento levantada por los referidos Inspectores de Rentas Internas no está firmada por Miguel Angel Marte, en ella se hacen constar las operaciones de comprobación realizadas por dichos Inspectores en relación con las infracciones sorprendidas en ausencia del contraventor, y entre esas comprobaciones figura el interrogatorio hecho al señor Miguel Angel Marte conforme al proceso levantado por ellos mismos y anexado al sometimiento, y el cual se encuentra firmado por el mencionado Miguel Angel Marte; que en estas condiciones, el proceso verbal de interrogatorio de Miguel Angel Marte, forma, en cierto modo, parte del acta misma de contravención y el voto de la ley que exige que dichas actas deberán ser firmadas por el inculpado se encuentra satisfecho";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente alega que en el proceso verbal que ha sido levantado para comprobar la infracción, se ha cometido una falsedad que lo hace radicalmente nulo, porque quien firmó el proceso verbal no fué el prevenido, sino Angel María Almánzar, según resulta de declaraciones dadas en audiencia; pero,

Considerando que tratándose de una acta que debe ser creída hasta inscripción en falsedad, conforme al artículo 21 de la referida Ley de Rentas Internas, su fuerza probatoria no puede ser destruída sino mediante el procedimiento especial establecido por la ley; que además los hechos cuya existencia es comprobada por las actas de que se trata, no son discutidos, en su materialidad, por las partes, aunque éstas disientan en la interpretación y el significado de los mismos;

Considerando que la Corte a qua le ha dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal y le ha impuesto al prevenido las penas señaladas por la ley para los referidos delitos; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Marte contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de julio de 1951.

Materia: Civil

Recurrente: Jaime Bass. Abogados: Lics. Laureano Canto Rodríguez, Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Intimado: The Central Romana, Corporation. Abogados: Lics.

Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Enrique
Peynado.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, por Jaime Bass, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, jornalero, portador de la cédula personal de identidad número 3357, serie 23, sello número 547513, para el año 1951,

domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha catorce de julio del mismo año mil novecientos cincuenta y uno, en favor de The Central Romana Corporation;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, sello número 720, para el año 1952, en representación de los abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, por sí y por los licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los licenciados Laureano Canto Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad número 7667, serie 23, sello número 9361, para el año 1952; Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, sello número 427, para el presente año, y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, portador de la cédula personal de identidad número 22398, serie 23, sello número 9362, para el presente año, abogados del recurrente, en el cual se alegan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa presentado por los licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 7687, serie 1, sello número 99, para el presente año; Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad número 1196, serie 23, sello número 946, para el presente año, y Enrique Peynado, portador de la cédula personal de identidad número 35230, serie 1, sello número 13616, para el presente año, abogados de la

parte intimada, The Central Romana, Corporation, compañía organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con su asiento social en la ciudad de Nueva York, y oficinas en la ciudad de La Romana, provincia Altagracia;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 y 1384, párrafos 1º y 3º del Código Civil 141 y 437 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Jaime Bass, contra The Central Romana Corporation, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe ratificar, y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la Central Romana Corporation, por falta de comparecer; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, a la Central Romana Corporation, responsable civilmente de los daños causados al señor Jaime Bass, en ocasión de la muerte de su legítima esposa, señora Beba o Belviana Baptist de Bass, ocurrida en el mencionado accidente; TERCERO: Condenar, como en defecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago inmediato de la suma de diez mil pesos oro moneda de curso legal (RD\$10,000.00) en favor del señor Jaime Bass, como justa y equitativa reparación de los daños y perjuicios experimentados; CUARTO: Condenar como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abo-

gado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Que debe comisionar y comisiona, al alguacil ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano José Matos, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra este fallo por la compañía demandada el mismo Juzgado dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, otra sentencia de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admitir, como en efecto admitimos, por ser regular en cuanto a la forma la aposición interpuesta por la Central Romana Corporation contra sentencia dictada en defecto por este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones comerciales, fechada a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, en provecho del señor Jaime Bass. y en perjuicio de la Central Romana Corporation y en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones presentadas por el apoderado especial de Jaime Bass, en el sentido de que se declarara nulo y sin ningún efecto dicho recurso de oposición, e inoperante y sin valor ni efecto alguno los actos que le siguieron como reiteración de dicho recurso; SEGUNDO: Mantener, como en efecto mantenemos, la decisión objeto de este recurso de oposición, fechada a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, y cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de esta sentencia, dictada en provecho del señor Jaime Bass y en perjuicio de la Central Romana Corporation, por haberse hecho una justa apreciación de los hechos, y una justa aplicación del derecho; en consecuencia, rechaza dicho recurso de oposición en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Compensar, como en efecto compensamos, el pago de las costas, por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones"; e) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la

compañía demandada por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en tiempo oportuno; e, incidentalmente, interpuso también apelación, la parte demandante;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, el recurso de apelación incidental interpuesto por el intimado Sr. Jaime Bass, contra el ordinal primero de la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Altagracia, de fecha cinco de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y uno, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Que debe revocar, y revoca la expresada sentencia, en cuanto condenó a la intimante, The Central Romana Corp., al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$-10,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el intimado Sr. Jaime Bass, y compensó las costas entre ambos litigantes, por haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, a consecuencia del descarrilamiento de la locomotora número 10, propiedad de la expresada intimante, hecho ocurrido el día 14 de junio de mil novecientos cuarentinueve, en el lugar denominado El Vigía, del Batey Principal del Central Romana, y, obrando por propia autoridad, descarga a dicha intimante, de las condenaciones pronunciadas en su contra por la expresada sentencia, declarando, que el perjuicio sufrido en el caso de que se trata por el intimado, solo le es imputable, única y exclusivamente, a la imprudente falta de la víctima, su legitima esposa, señora Belvina Baptiste de Bass; CUARTO: que debe condenar, y condena al intimado, Sr. Jaime Bass, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega contra el fallo impugnado los siguientes medios en su memorial de ca-

sación: "Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, y falta de base legal"; Segundo Medio: en cuanto al fondo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al desnaturalizar el acto de emplazamiento y error en los motivos con influencia decisiva en el dispositivo de la sentencia impugnada"; Tercer Medio: Violación del artículo 1351 del Código Civil, y falsa aplicación del principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada": que, por su lado, la parte intimada concluve pidiendo el rechazamiento del recurso y en su escrito de réplica solicita de una manera principal, que no sean admitidos los medios relativos a la prueba de la falta y a la exoneración de la compañía demandada, tratados por el recurrente en su escrito de ampliación, por no haber sido invocados dichos medios dentro del plazo legal;

Considerando que por el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte a qua, al rechazar su apelación incidental contra el primer ordinal de la sentencia del primer grado, ha violado el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige que el recurso de oposición en materia comercial debe ser interpuesto por medio de un acto que contenga los medios del oponente, con emplazamiento en el término de ley, es decir, por medio de un acto introductivo de oposición;

Considerando que son hechos constantes en el fallo impugnado que la compañía demandada interpuso recurso de oposición contra la sentencia que dictó en defecto el tribunal del primer grado, por acto del veintiocho de junio del mismo año, sin que este acto contuviera los medios de la oposición ni emplazamiento a tribunal alguno; que en fecha treinta de ese mismo mes a requerimiento de dicha compañía se notificó otro acto a Jaime Bass con todos los requisitos exigidos por el citado artículo 437 del Código de Procedimiento Civil y en el cual se declara que The Central Romana Corporation reitera el recurso

de oposición que fué intentado por ella el veintiocho de junio;

Considerando que en apoyo del medio sobre la violación del citado texto legal el recurrente arguye: que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa; a) porque le dió al segundo acto un carácter de acto introductivo de instancia cuando era una simple reiteración del primero; b) porque admitió la validez del segundo acto cuando éste era superfluo e inoperante; c) porque siendo nulo el acto del veintiocho de junio, el acto reiterativo del día treinta, es nulo también, toda vez que el primero hizo imposible la ejecución de la sentencia y cerró el plazo de la oposición;

Considerando, en cuanto a lo marcado con la letra a): que un acto no es desnaturalizado cuando lo que se hace es atribuirle el carácter que le corresponda a sus condiciones propias; que, en cuanto concierne a la oposición en materia comercial, el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil prevé la oposición principal bajo forma de emplazamiento al tribunal, y el artículo 438 la oposición hecha por declaración al alguacil en el instante de la ejecución, la cual debe ser reiterada en los tres días siguientes en citación a la parte contraria; que, en la especie, tratándose de dos actos que contienen oposición al fallo en defecto fuera del instante de la ejecución de la sentencia y de los cuales solamente el segundo acto contiene emplazamiento al intimado para su comperecencia al tribunal, los jueces de la causa no han podido desnaturalizar dichos documentos al atribuirle al acto del treinta de junio el carácter de acto introductivo de la oposición, para los fines de la continuación de la instancia;

Considerando, en cuanto a lo marcado con la letra b): que contrariamente a lo que alega el recurrente sobre este particular, la validez del segundo acto no estaba subordinada a la validez del primero, por el hecho de que en aquél se hubiese dicho que era un acto reiterativo del recurso de oposición del veintiocho de junio; que, en efecto, en el mismo acto del treinta de junio, la compañía demandada expresa en sus conclusiones que pediría al tribunal que fuese "declarado regular en la forma y justo en el fondo el presente recurso de oposición" (el del día treinta) lo que evidencia que la oponente, al declarar en el segundo acto que reiteraba su recurso de oposición, lo que hizo fué reiterar su voluntad de intentar este recurso, pero regularmente, estando, como estaba, dentro del plazo legal, como se verá más adelante;

Considerando, en cuanto a lo marcado con la letra c), que, como se ha expresado ya, la Corte a qua procedió correctamente cuando le atribuyó al acto del treinta de junio el carácter de acto introductivo de la oposición; que, por otra parte, el plazo de la oposición se extiende, de acuerdo con el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, hasta la ejecución de la sentencia; que, en este orden de ideas, como una oposición irregular no suspende la ejecución de la sentencia, puesto que ésta puede realizarse a riesgos y peligros del ejecutante, nada se oponía en el presente caso a que la oposición del treinta de junio, por haber sido interpuesta cuando no existía jurídicamente un impedimento insuperable para la ejecución, fuese declarada válida; que, en consecuencia, todo lo expuesto por el recurrente en el medio de casación que se acaba de examinar carece de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación el recurrente alega que su demanda en daños y perjuicios tiene como única causa la presunción de responsabilidad que establece a cargo del guardián de una cosa inanimada el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil; que, la Corte a qua al fundarse solamente en la sentencia penal que descargó a Indalecio Adán del delito de homicidio involuntario en la persona de Belvina Baptist de Bass, para descargar a la Central

Romana Corporation de la demanda en daños y perjuicios que fué intentada contra ella, ha desnaturalizado su demanda y sus conclusiones y ha dejado de motivar el fallo sobre la verdadera causa de la demanda, toda vez que la sentencia penal, que descargó al prevenido de su hecho personal, no tiene la autoridad absoluta de la cosa juzgada sobre la acción en responsabilidad civil que tiene por causa el hecho de la cosa inanimada;

Considerando que en el acto de emplazamiento lanzado por el demandante contra la mencionada compañía, el cual figura copiado en la página cuatro de la sentencia impugnada, dicha acción tenía una base múltiple, que comprendía tanto la presunción de responsabilidad que establece el artículo 1384, contra los amos y comitentes y el guardián de las cosas inanimadas, como la responsabilidad que dictan los artículos 1382 y 1383 contra el autor de un delito civil o de un cuasi delito civil; que, en sus conclusiones en audiencia según consta en la sentencia en defecto dictada en el primer grado de jurisdicción, el demandante concluyó pidiendo que la compañía demandada fuera condenada, como "responsable civilmente de los daños causados al señor Jaime Bass, en ocasión de la muerte de su legítima esposa" al pago de una indemnización de RD\$-10,000.00; que el fallo intervenido al respecto acogió dichas conclusiones fundándose en los párrafos 1º y 3º del artículo 1384 del Código Civil; que en la audiencia celebrada con motivo del recurso de oposición intentado por la mencionada compañía, el demandante concluyó pidiendo en relación con el fondo del asunto, la confirmación de la sentencia objeto de la oposición, y en grado de apelación concluyó pidiendo en este mismo sentido que la sentencia impugnada fuera confirmada;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que ante la Corte a qua la causa de la demanda quedó circunscrita a los párrafos 1º y 3º del artículo 1384 del Código Civil; que procede examinar ahora si la Corte

a qua, al revocar la sentencia recurrida en apelación y rechazar en consecuencia la demanda de Jaime Bass, falló a la vez sobre la causa de la demanda fundada en la presunción de responsabilidad puesta a cargo del comitente por el referido texto legal, así como sobre la causa de la demanda fundada en la presunción de responsabilidad puesta a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño:

Considerando que en los motivos de la sentencia intervenida se lee lo siguiente: "que, contrariamente, a lo que afirma en sus medios de defensa el intimado, medios que fueron acogidos por el juez a quo en su sentencia, de que 'se es resposable civilmente según lo dispone el art. 1384 del Cód. Civil, aún en el caso de ausencia de falta, y aunque se pruebe un caso fortuito o de fuerza mayor, responsabilidad ésta, que tiene su origen en la idea de riesgo de la cosa misma', nuestra Suprema Corte de Justicia, ha consagrado reiteradamente como principio jurisprudencial sobre la materia, que la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa desaparece, ante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, o de una causa extraña que no le sea imputable al demandado, o de la falta de víctima"; (consid. No. 9); "que por las consideraciones jurídicas precedentes, ha quedado claramente establecido por esta Corte, que si es verdad que la muerte de la Sra. Belviana Baptiste de Bass, la fué ocasionada al descarrilarse la locomotora número 10, propiedad de la intimante, The Central Romana Corporation, manejada en ese momento, por su conductor, señor Indalecio Adán, y que éste, era en ese momento, empleado de dicha intimante, y estaba en el ejercicio de sus funciones como tal, no es menos cierto también, que ha quedado suficientemente comprobado por esta Corte, que la causa del hecho que le ocasionó la muerte a la expresada Sra. Belviana Baptiste de Bass, ha sido única y exclusivamente imputable a su propia falta, al subirse imprudente y clandestinamente en

dicho tren, y colocarse en un sitio de peligro como era el puente de unión de dos vagones, no obstante, haberle sido prohibido por los empleados de la expresada locomotora, imprudencia ésta, generadora de su propia falta, tratándose, como en el caso de la especie, de un tren cargado de vagones de caña, que no reunía ninguna garantía en el transporte de pasajeros, al ser dicho tren únicamente empleado para la transportación de cañas"; (consid. No. 10);

Considerando que, como se advierte la Corte a qua en los transcritos considerandos, deja constancia de que la compañía mencionada era propietaria del tren que sufrió el accidente, después de haber precisado en el considerando 9º que el guardián de una cosa inanimada solo puede liberarse mediante la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor; o de una causa extraña que no le sea imputable al demandado, o de la falta exclusiva de la víctima; que, siendo de principio que el propietario de la cosa se presume que es el guardián, hasta prueba en contrario, y habiendo apreciado los jueces del fondo que en la especie la causa del hecho que ocasionó la muerte de Belviana Baptiste de Bass "ha sido única y exclusivamente imputable a su propia falta", es decir, a la falta exclusiva de la víctima, falta que libera tanto al comitente como al guardián de la cosa inanimada, forzoso es proclamar que en el fallo impugnado se han dirimido ambas causas en la demanda, sobre todo, cuando en el dispositivo de la misma sentencia se revoca totalmente la sentencia del primer grado, la cual había acogido la demanda del actual recurrente sobre el fundamento de los párrafos 1º y 3º del citado artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la violación de la cosa definitivamente juzgada, que la Corte a qua para descargar a The Central Romana Corporation de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Jaime Bass no se funda tan sólo en la sentencia que descargó al conductor del tren del delito de homicidio involuntario por el cual fué juzgado, sentencia que se limita a declarar que dicho prevenido no ha cometido ninguna falta, sino que también se funda, evidentemente, en el acto de audiencia de esa causa, como lo reconoce el recurrente, donde constan las declaraciones de los testigos sobre el accidente, todo lo cual ha permitido establecer que el daño sufrido por Belviana Baptiste de Bass fué causado por su falta exclusiva desde el momento en que la víctima se encontraba en el instante del accidente en el puente de unión de dos vagones, que es un sitio peligroso, sin derecho y sin el permiso ni conocimiento del transportador y con la agravante de que poco antes había sido bajada de los mismos vagones por los encargados del tren; que, por todo lo expuesto, los agravios formulados en este medio carecen también de fundamento;

Considerando que en relación con la prueba de la falta exclusiva de la víctima y la exoneración de la compañía, la parte intimada alega que estos son medios nuevos de casación, porque no figuran en el memorial introductivo del recurso, sino en el escrito de ampliación del recurrente, el cual fué presentado cuando ya habían vencido los dos meses que establece para ello el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que si bien el recurrente no formula expresamente en los enunciados de los medios de casación que contiene su memorial introductivo, los medios que se acaban de referir, no es menos cierto que en el desarrollo de aquellos medios no deja de reprocharse en este sentido el proceder de la Corte a qua, cuando el recurrente dice en su memorial que la intimada, al darse cuenta de que la sentencia penal no era suficiente para demostrar que la causa del accidente fué la causa exclusiva de la víctima pidió "un informativo tendiente a establecer la prueba de aquella falta, porque entendía que con el proceso penal a mano no podía de ningún modo dejar establecido lo que no había juzgado el tribunal penal"; que, por tanto dichos medios serán examinados;

Considerando que los hechos que dieron lugar a que los jueces establecieran la falta exclusiva de la víctima, como se ha dicho ya en el examen del medio anterior, constan en el acta de audiencia de la causa penal seguida contra el conductor del tren, que figuró en el expediente; que los jueces del fondo podían hacer esos hechos objeto de una apreciación propia y hacerlos valer como simples presunciones; que, por otra parte, si la falta de la víctima no ha sido la causa determinante del accidente ferroviario, ha podido ser retenida como la única causa que ha producido el daño sufrido por la propia víctima, y, como consecuencia de ello descargar a la referida compañía de la demanda en daños y perjuicios de que se trata;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Bass contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SE-GUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de mayo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Gladys Francia Mercedes

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dieta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Francia Mercedes, dominicana, de diecisiete años de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la villa de Hato Mayor, portadora de la cédula personal de identidad No. 9407, serie 27, renovada para el año de mil novecientos cincuenta y uno, con el sello de R. I. No. 230505, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y dos en curso, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la nombrada Gladys Francia Mercedes, presentó querella ante el Jefe de Destacamento de la Policía Nacional en el Seybo, contra el prevenido Servando Williams Santana Viloria, por no cumplir las obligaciones que la Ley No. 2402 le imponía como padre del menor Ramón Antonio, de cuatro meses de edad, procreado con ella; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, apoderado del asunto, dictó en fecha once de marzo del año de mil novecientos cincuentidos, una sentencia contradictoria, por la cual descargó al prevenido Santana Viloria del hecho imputádole "por no haberlo cometido"; d) que habiendo recurrido la querellante en apelación contra la anterior sentencia, en fecha trece del mismo mes año de su pronunciamiento, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de la alzada, dictó en fecha veintidós del mes de mayo del año en curso, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Gladys Francia Mercedes contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales, de fecha 11 del mes de marzo del año en curso (1952), cuya parte dispositiva textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Servando Williams Santana Viloria, de generales anotadas, inculpado del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio del menor Ramón Antonio, de cinco meses de edad, procreado con la señora Gladys Francia Mercedes, hecho ocurrido en la Ciudad de Hato Mayor, en fecha indeterminada del año 1952, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas de oficio; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Declara las costas de oficio; e) que contra esta sentencia recurrió en casación, en la misma fecha en que fué dictada, la querellante;

Considerando que al declarar su recurso en la secretaría de la Corte a qua, la recurrente declaró que lo interponía "por no estar de acuerdo con dicha sentencia" y por motivos que se reservó deducir en memorial que depositaría en la secretaría de la Corte de donde procede el fallo atacado o en la de la Suprema Corte de Justicia, memorial que no ha sido depositado; que en consecuencia este recurso debe ser examinado en todo cuanto concierna al interés de la recurrente;

Considerando que para pronunciar el descargo del prevenido, la Corte a qua se fundó en que "la señora Gladys Francia Mercedes, para justificar su querella sólo se ha limitado a exponer que necesita que el prevenido Servando Williams Santana Viloria, le dé algo para ayudarla en el sostenimiento del menor que tiene procreado con dicho prevenido, sin establecer ninguna otra prueba o indicio que permita admitir de manera concluyente o razonable que es infundada la negativa de paternidad del menor Ramón Antonio, que reiteradamente ha presentado el mencionado prevenido"; y además en que la misma Corte estima "después de haber hecho una comparación de las facciones del inculpado Servando Williams Santana Viloria con las del menor Ramón Antonio, que no tienen nin-

guna similitud que revelen identidad o parecido de rasgos fisonómicos entre ambos";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación al ponderar el resultado de las pruebas que son sometidas regularmente al debate; que al declarar la Corte a qua la no culpabilidad del prevenido y confirmar, en consecuencia, la sentencia de descargo pronunciada por el juez del primer grado, se limitó a hacer uso de ese poder soberano, por lo que la sentencia impugnada está al abrigo de toda crítica;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladys Francia Mercedes, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintidós de mayo del año de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.,— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Elena de la Cruz de la Rosa

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena de la Cruz de la Rosa, dominicana, de cuarenta años de edad, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 5971, serie 23, exonerada por maternidad, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5005, de fecha 28 de junio de 1911; 194 del mismo Código, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de querella presentada por Elena de la Cruz de la Rosa contra el nombrado Francisco F. Vicioso, éste fué sometido a la acción de la justicia prevenido del delito de sustracción de la menor Ana Mercedes de la Cruz de la Rosa, hija de la querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís lo decidió por su sentencia de fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual descargó al nombrado Francisco F. Vicioso, del delito de sustracción en perjuicio de la menor Ana Mercedes de la Cruz y de la Rosa, por no haberlo cometido y declaró las costas de oficio; c) que disconforme con esta sentencia la querellante Elena de la Cruz de la Rosa, interpuso formal recurso de apelación en forma legal y tiempo hábil, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, amparada del caso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Declara irrecibible, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Elena de la Cruz de la Rosa, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha siete de marzo del año en curso (1952), cuya parte dispositiva textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Francisco F. Vicioso, de generales anotadas, del delito de sustracción en

perjuicio de la menor Ana Mercedes de la Cruz y de la Rosa, por no haberlo cometido (artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal); SEGUNDO: Que debe declarar y declara, las costes de oficio'; SEGUNDO: Condena a la apelante Elena de la Cruz de la Rosa, al pago de las costas"

Considerando que la recurrente, al intentar este recurso, lo fundó, sin especificar medio alguno, "en no estar conforme con la referida sentencia, y por motivos que se reserva deducir en memorial que depositará en esta Secretaría o por ante la Suprema Corte de Justicia", el cual memorial no ha sido depositado;

Considerando que para declarar irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la querellante Elena de la Cruz de la Rosa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha siete de marzo del año en curso, se fundó la Corte a qua en que la querellante, en su calidad de madre de la menor agraviada, Ana Mercedes de la Rosa de la Cruz, no se había constituído parte civil en la causa seguida contra Francisco F. Vicioso, inculpado del delito de sustracción de la referida menor, y que no tenía, por tanto, calidad para intentar recurso de apelación contra la expresada sentencia; que, al decidirlo así, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hizo una correcta aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Elena de la Cruz de la Rosa contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—

Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de mayo de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Juan Bautista Matos Segura.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy díaonce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Matos Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Fundación, Ba-

Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de mayo de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Juan Bautista Matos Segura.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy díaonce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 103º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Matos Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Fundación, Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 20883, serie 18, sello de Rentas Internas para el año en curso No. 1083576, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley No. 2402, del año 1950, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en fecha seis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: que debe, Condenar y Condena, al nombrado Juan Bautista Matos Segura, de generales anotadas, a sufrir Dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta Ciudad, por su delito de violación a la ley 2402, en perjuicio de la menor Agueda Celeste, procreada con la señora Lidia Ramírez Corniell; SEGUNDO: que debe Fijar y Fija, en la suma de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), la pensión mensual que deberá suministrar el nombrado Juan Bautista Matos Segura, a la señora Lidia Ramírez Corniell, a partir de la fecha de la guerella (30 de Noviembre de 1951), para las atenciones de la mencionada menor; TERCERO: que debe, Condenar y Condena, al referido inculpado, al pago de las costas"; b) que no conforme con ese fallo la querellante Lidia Ramírez Corniell,

en fecha seis del mes de febrero del año de mil novecientos cincunta y dos interpuso recurso de apelación contra el mismo;

Considerando que así apoderada, la Corte a qua, por la sentencia ahora impugnada decidió: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la querellante Lidia Ramírez Corniell; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión acordada, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de Siete Pesos con 50/100 (RD\$7.50), la pensión mensual que deberá pasar el prevenido Juan Bautista Matos Segura a la madre querellante, señora Lidia Ramírez Corniell, para las atenciones de la menor Agueda Celeste, que ambos tienen procreada; TERCERO: Condena a dicho inculpado Juan Bautista Matos Segura al pago de las costas";

Considerando que por no haberlo limitado el recurrente el recurso de que se trata tiene un carácter general y un alcance total en la medida de su interés;

Considerando que no habiendo recurrido en apelación sino la querellante, parte civil sui-generis, la Corte a qua solo estatuyó sobre la cuantía de la pensión y, al modificar la sentencia apelada en este punto, la fijó en la suma de Siete Pesos con cincuenta centavos (RD\$7.50), teniendo en cuenta las necesidades del menor en favor de la cual se establecía y los medios de que podía disponer el padre obligado a ella, haciendo, por tanto, una correcta aplicación del Art. 1º de la Ley No. 2402, del año 1950;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Matos Segura, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de abril de 1952.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Fernández

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Fernández, mayor de edad, casado, industrial, natural de España, y domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 3155, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402, del año 1950; 1º, 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Modifica la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, que Condena al nombrado Isidro Fernández, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional, por el delito de no cumplir sus obligaciones de padre de la menor Lilia Marina procreada con la señora Juana Ferreira Báez: Fija en nueve pesos mensuales, pagaderos a partir del día de la querella, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para subvenir las necesidades de la aludida menor procreada en común; Ordena la ejecución provisional de la sentencia y le condena, además, al pago de las costas procesales, en el sentido de rebajar esa pensión a la cantidad de cinco pesos mensuales, a pagar en la misma forma y a partir de la fecha indicada; SEGUNDO: condena al apelante al pago de las costas de su recurso":

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que excede de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que dicho recurrente se encuentre preso, ni de que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de los efectos de la sentencia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Isidro Fernández, concontra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas. (Firmados): Fco. Elpidio Beras, 2do. Sust. de Pte., en funciones de Presidente.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Moca, de fecha 2 de mayo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Elida Mercedes Ramírez Rosa.

Dios, Patria y Libertad.

República Deminicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados J. Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidene, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elida Mercedes Ramírez Rosa, mayor de edad, dominicana, soltera, de los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Las Caobas de Jamao, de la común de Moca, Provincia Espaillat, portadora de la cédula personal de identidad No. 1994, serie 12, sello de renovación para el año 1951, número 940971, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Moca, de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha dos del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 16 del Código Penal; 162 del Código de Procedimiento Criminal; y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que Juan Fernando Lantigua Olivares y Elida Mercedes Ramírez Rosa fueron sometidos al Juzgado de Paz de la común de Moca, inculpados de violación del artículo 26, inciso 11 de la Ley de Policía, y que el mencionado Juzgado conoció del caso en audiencia de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a la cual comparecieron los inculpados;

Considerando que en la misma fecha de esta audiencia el mencionado Juzgado dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena a los nombrados Juan Fernando Lantigua Olivares y Elida Mercedes Ramírez Rosa, de generales que constan, al pago de una multa de tres pesos oro y un peso oro, respectivamente y al pago de los costos, por el hecho de violación del artículo 471, inciso 16 del Código Penal";

Considerando que el Juzgado a quo fundándose en pruebas autorizadas por la ley y regularmente administradas, dió por restablecidos que los inculpados "se injuriaron recíprocamente" diciéndose palabras despectivas, y apreció correctamente que estas injurias, en cuanto a la actual recurrente, tenían el carácter de las previstas por el artículo 471, inciso 16 del Código Penal, y al aplicar la sanción establecida por este precepto penal, hizo del mismo una correcta aplicación;

Considerando que, ante un examen general, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Elida Mercedes Ramírez Rosa, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Moca, de fecha dos del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas. (Firmados): J. Tomás Mejía, 1er. Sust. de Pte. en funciones de Presidente.— Feo. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, los mismos días, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo .—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 22 de abril de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Braudilia Féliz

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilia Féliz, dominicana, soltera, ocupada en oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Neiba, de la provincia de Bahoruco, portadora de la cédula personal de identidad número 3070, serie 22, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en la Secretaría de la Corte a qua;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 300, 302 del Código Penal; 1 de la Ley No. 64 del 19 de noviembre de 1924, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha treinta del mes de julio de mil novecientos cincuenta el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco se enteró por el rumor público de que dentro de una letrina de una casa situada en la calle "San Bartolomé" esquina "José Trujillo Valdez", de la ciudad de Neiba, había aparecido una criatura recién nacida, por lo que se procedió a practicar las diligencias correspondientes y luego la sumaria pertinente a cargo de Braudilia Féliz, quien, de conformidad con la providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco fué enviada al Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial para ser juzgada como autora del crimen de infanticidio; b) que apoderado del caso el mencionado Juzgado, lo decidió por su sentencia del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, a la nombrada Braudilia Féliz (a) Mama, cuyas generales constan, culpable del crimen de infanticidio; y en consecuencia la condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a la referida Braudilia Félix (a) Mama, al pago de las costas"; c) que sobre la apelación interpuesta por la acusada, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido declarado en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de diciembre año 1951 por la acusada Braudilia Féliz (a) Mama, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones criminales en fecha 14 del mes de diciembre del año 1951, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, a la nombrada Braudilia Féliz (a) Mama, cuyas generales constan, culpable del crimen de infanticidio; y en consecuencia la condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta Ciudad, y SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a la referida Braudilia Féliz (a) Mama, al pago de las costas'; SEGUNDO: Anula, por violación de formalidades mandadas a observar por la ley a pena de nulidad, la sentencia apelada; TERCERO: Cambia la calificación de infanticidio dada tanto por la jurisdicción de la instrucción preparatoria como por el Tribunal a quo, el hecho puesto a cargo de la acusada, por la de tentativa de infanticidio en perjuicio de su propio hijo; CUARTO: Declara a la acusada Braudilia Féliz (a) Mama, culpable del crimen de tentativa de infanticidio, condenándola como autora de ese hecho criminal a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Condena a la misma acusada al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado, a cargo de la acusada Braudilia Féliz, los siguientes hechos: a) que el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno Braudilia Féliz lanzó a la hija que llevaba en las entrañas, con el propósito de darle la muerte, en una letrina de un patio situado en la intersección de las calles "San Bartolomé" y "José Trujillo Valdez", de la ciudad de Neiba; b) que la acusada no comunicó a las autoridades ni a ninguna otra persona que había nacido dicha niña; c) que la muerte de la recién nacida, quien fué examinada al ser extraída del lugar donde fué lanzada, se produjo a causa de neumonía, según certificación del médico legista;

Considerando que todos los elementos de la tentativa de infanticidio a que se refieren los artículos 2 y 300 del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que la Corte a qua comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo e imponer a la acusada las penas mencionadas, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Braudilia Féliz contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de marzo de 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Jesús María Germán Sánchez Cabrera.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Germán Sánchez Cabrera, casado, comerciante, residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 14323, serie 54, con sello No. 25672, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 31 de marzo de 1952;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta a) que en fecha 17 de noviembre de 1951, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara al nombrado Jesús Germán Sánchez Cabrera, de generales que constan, autor del delito de golpes voluntarios en perjuicio de la menor Altagracia Lantigua, que curaron después de cuarenta días, y en consecuencia, lo condena a sufrir Seis Meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$30.00; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Leandro Cabrera Salcedo y Rosa Lantigua Díaz, en sus calidades de padres de la menor agraviada Altagracia Lantigua, por ser regular en todas sus partes, y le impone al prevenido Jesús Germán Sánchez Cabrera, el pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (mil guinientos pesos oro), en provecho de las partes civilmente constituídas; TER-CERO: Condena, además, al referido prevenido, al pago de las costas, distrayendo las civiles, en provecho del Licenciado Federico C. Alvarez, abogado que afirma haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, mediante cuya parte dispositiva, el prevenido Jesús Germán Sánchez Cabrera, de generales conocidas, fué condenado a sufrir Seis Meses de prisión correccional; al pago de una multa de Treinta Pesos; al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos en provecho de las partes civiles constituídas y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas, en favor del Lic. Federico C. Alvarez, quien afirmó haberlas avanzado, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de la niña Altagracia Lantigua, que curaron después de cuarenta días: y TERCERO: Condena a dicho prevenido y apelante al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distravendo estas últimas en provecho del Lic. Federico C. Alvarez, abogado patrocinante de las partes civiles constituídas, por haberlas avanzado, según su afirmación";

Considerando que no habiendo el recurrente expuesto ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne al interés de dicho recurrente;

Considerando que la Corte a qua mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate estableció los siguientes hechos: "a) que, la noche del día treinta del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, como a las doce y media o la una se encontraba en su casa de familia, en la ciudad de Moca, el nombrado Jesús María Germán Sánchez Cabrera, tomando tragos con su amigo, el testigo Antonio Gómez López; b) que, a esa hora, uno de los hijos del referido Jesús María Germán Sánchez Cabrera, despertó y comenzó a llorar por cuyo motivo, el dicho señor llamó a la niña Altagracia Lantigua, quien atendía al niño, a fin de que ésta se levantada para que cumpliera a esa hora avanzada de la noche, esa misión; c) que, al no obtener respuesta, Sánchez Cabrera, en estade de ira dejó a su amigo, tomó un chucho de goma que había cerca, se dirigió al dormitorio en que se encontraba durmiendo la niña en referencia, en la misma cama con la cocinera de la casa, Ana Polanco, y le entró a "chuchazos", a dicha menor, para que se levantara a atender al niño; d) que, al tratar de levantarse la dicha niña, el procesado la agarró violentamente y la lanzó al suelo—versión de la niña— fracturándose ésta, una pierna y dando gritos por los golpes recibidos por la fractura sufrida"; y e) que los golpes recibidos por la niña curaron después de veinte días;

Considerando que el procesado alegó en su defensa ante los jueces del fondo, en primer término que él se encontraba en el momento del hecho en absoluto estado de embriaguez, y en segundo lugar, que la fractura que sufriera la víctima, se debió a que ella, al tratar de huir, resbaló y que al caer, se fracturó la referida pierna; pero

Considerando que contrariamente a estos alegatos, la Corte a qua ha apreciado soberanamente, fundándose en los hechos de la causa, que la embriaguez del prevenido no era absoluta y que la lesión sufrida por la niña se produjo cuando él, violentamente la agarró y la lanzó al suelo; que, en tales condiciones, la Corte a qua le ha dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal, al declarar al prevenido culpable del delito de golpes voluntarios, previsto y sancionado por el Art. 309 del Código Penal; que, por otra parte, la pena impuesta al prevenido está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando en cuanto a la acción civil, que en la sentencia impugnada se ha establecido correctamente que los padres de la mencionada menor han recibido como consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto es de la apreciación soberana de los jueces del fondo.

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable; Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Germán Sánchez Cabrera contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 28 de marzo de 1952, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de marzo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Porfirio del Carmen Jesús Valdez

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Germán Sánchez Cabrera contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 28 de marzo de 1952, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de marzo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Porfirio del Carmen Jesús Valdez

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio del Carmen Jesús Valdez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en La Cabirma, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 5026, serie 50, con sello de renovación No. 681545, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de marzo del mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de abril del mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305, 307 y 308 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha doce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, el Sargento de la Policía Nacional destacado en la común de Jarabacoa, señor Federico Florimón, sometió a la acción de la justicia al nombrado Porfirio del Carmen Jesús Valdez, prevenido del delito de amenaza en perjuicio de Marcelino Aquino; B) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció de él en la audiencia pública del día veintiocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos,

y en la misma fecha dictó sentencia por la cual declaró culpable a Porfirio del Carmen de Jesús Valdez de haber cometido el delito de amenaza en perjuicio de Marcelino Aquino y lo condenó a 15 días de prisión correccional, a una multa de RD\$20.00, a una indemnización de RD\$20.00 en favor de Aquino y al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón A. González H; C) que disconforme con el anterior fallo, el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega resolvió dicho recurso, por el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que condenó al prevenido y apelante Porfirio del Carmen Jesús Valdez, de generales conocidas, a sufrir Quince Días de prisión correccional, al pago de una multa de veinte pesos, al pago de una indemnización de Veinte Pesos en favor de la parte civil constituída, señor Marcelino Aquino y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón A. González H., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, por el delito de amenaza en perjuicio del referido Marcelino Aquino; y TERCERO: Condena al preindicado Porfirio del Carmen Jesús Valdez, al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado, al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia impugnada da por establecidos, como consecuencia de los medios de pruebas regularmente aportados al proceso y de la ponderación que de los

mismos hizo la Corte a qua, los siguientes hechos: "que el prevenido Porfirio del Carmen Jesús Valdez, le salió al encuentro, en un camino de la sección de Paso de Higo, de Jarabacoa, a Marcelino Aquino, le provocó a pelear, halando por su machete y que al no querer Marcelino corresponder a esa agresión le dijo que si no peleaba o se mataba con él, era una gallina y que lo mataría esa misma noche, aún en su propia casa";

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte a qua, concurren los elementos del delito de amenaza verbal hecha con orden o bajo condición, de atentar contra un individuo, ya que amenazar con matar es amenazar con atentar contra un individuo. que es uno de los casos previstos por el artículo 305 del Código Penal; que, en consecuencia, en la especie el texto legal aplicable era al artículo 307, que incrimina las amenazas verbales, bajo condición, previstas en el artículo 305 de acuerdo con la correcta calificación de los hechos, y no el 308 del mismo Código, que se refiere a las no previstas por el ya citado canon legal; que la calificación de de un hecho no liga a los jueces del fondo y una Corte de Apelación puede cambiarla, aún cuando, como en el presente caso, sólo el acusado hubiera apelado, ya que únicamente le está prohibido cambiar la pena para agravarle o sustituir la infracción por la cual fué condenado el apelante con un hecho distinto que constituya otra infracción; que, estando la calificación de los hechos sometida al control de la Corte de Casación, procede criticar como incorrecta la que fué dada aunque por este error no se haya incurrido en violación que pueda dar lugar a casación, ya que cuando el recurso es intentado solamente, como en la especie, por el condenado, no se puede agravar la condición de éste; que, por otra parte, al imponerle la Corté a qua al recurrente la sanción consignada en la sentencia impugnada, que no agravaba su situación penal, procedió correctamente:

Considerando, en lo que atañe a las condenaciones civiles contenidas en la sentencia impugnada, que todo hecho del hombre que cause un daño obliga a aquel por cuya causa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte a qua consideró, correctamente, que el delito cometido por el recurrente Porfirio del Carmen Jesús Valdez, le hizo experimentar perjuicios de carácter moral y material a la víctima, constituída en parte civil, como consecuencia directa del hecho perseguido y al fijar el monto de esos daños en veinte pesos oro (RD\$20.00), en virtud de su facultad soberana de apreciación a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio del Carmen Jesús Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1º de Octubre de 1951

Materia: Tierras

Recurrente: José Manzueta y compartes. Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Antonio Morales Castillo

Intimados: Juan Otilio de la Rosa Martínez y compartes

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez y Damián Báez B., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manzueta, dominicano, casado, agricultor, residente en Pantoa, Yamasá, Cédula No. 1715, serie 8, sello renovado No. 228026; Confesor Manzueta, dominicano, casado, agricultor, residente en Pantoa, Cédula Personal de Identidad No. 1102, serie 5, sello renovado No. 229052; Catalina Manzueta, dominicana, casada, de oficios domésticos, residente en la sección Peralvillo, Yamasá, portadora de la

Cédula Personal de Identidad No. 392, serie 5, sello renovado No. 229909; Lucas Manzueta, dominicano, casado, agricultor, residente en la sección Peralvillo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3258, serie 5, sello renovado No. 30184; Antero Manzueta, dominicano, casado, agricultor, residente en sección Peralvillo, Yamasá, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4592, serie 8, sello renovado No. 81116; Catalina Manzueta y Torres, dominicana, soltera, de oficios domésticos, residente en sección Peralvillo, Yamasá, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 2868, serie 5, sello renovado No. 51194; Mercedes Manzueta, dominicano, soltero, agricultor, residente en sección Peralvillo, portador de la Cédula Personal de identidad No. 3469, serie 5, sello No. 80445; Benita Manzueta, dominicana, soltera, de oficios domésticos, residente en sección Peralvillo, Cédula No. 2555, serie 5, sello renovado No. 51178 y Manuel Manzueta Coronado, dominicano, soltero, agricultor, residente en sección Peralvillo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4425, serie 5, sello renovado No. 468301, como sucesores de Fermín Manzueta y de Eulogio Manzueta, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, acerca de la parcela No. 208 del Distrito Catastral No. 7 de la común de Yamasá, provincia de Trujillo, sitio de Pantoa, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Virgilio Díaz Grullón, portador de la cédula personal número 36258, serie 1, renovada con el sello No. 14037, en representación de los abogados de los demandantes Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Antonio Morales Castillo, portadores, respectivamente, de las células de la serie 1ª marcadas con los números 8401 y 23339 y renovadas para el año 1951, en que se inició el recurso, con los sellos Nos. 1780 y 375;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado, el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Lic. Freddy Prestol Castillo y el Dr. Antonio Morales Castillo, abogados de los recurrentes, que exponen los medios en que éstos fundan su recurso;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se consideran en defecto los intimados Juan Otilio de la Rosa Martínez, Rosalio de la Rosa Martínez, Inocencio de la Rosa y Rogelio de la Rosa Martínez, por no haber constituído abogado en el plazo legal, inclusive el de la distancia, no obstante haber sido emplazados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2234 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 80 y 132 de la Ley de Registro de Tierras; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A), que en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, una decisión acerca de la parcela de que se trata, por la que dispuso: "1º Que debe Rechazar y Rechaza, la reclamación presentada por Inocencio de la Rosa y Sucesores de Dionisia Martínez, en cuanto al terreno comprendido en esta Parcela, por prescripción, por improcedente y mal fundada; Declarando sin embargo, que las mejoras fomentadas o adquiridas por ellos, consistentes en un bohío, una mata de coco y dos tareas de conucos, más o menos, son de su propiedad y están amparadas por la 2da. parte del artículo 555 del Código Civil, 2do. Que debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela Número 208, con todas sus me-

joras y sin gravamen, en la siguiente forma y proporción: a) la mitad de la parcela, o sean Hs. 40 As. 28.5 Cas., equivalentes a 85 tareas 91.50 varas, en favor de los Sucesores de Fermín Manzueta y de los Sucesores de Eulogio Manzueta, en la proporción de partes iguales; y b) la otra mitad de la parcela, o sean 5 Hs., 40 As., 28.5 Cas., equivalentes a 85 tareas 91.50 varas, en favor del Dr. Antonio Morales Castillo"; B) que contra esta decisión apelaron Inocencio de la Rosa y los Sucesores de Dionisia Martínez, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de tal recurso de alzada en audiencia del dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado que representaba los apelantes concluyó así: "que se acoja la apelación interpuesta por nuestros representados por haber sido hecha en tiempo hábil, y que se revoque la sentencia que se dictó en favor de los intimados y que se nos dé un recibo de los documentos que vamos a presentar"; y el abogado que representaba los Sucesores de Fermín Manzueta y de Eulogio Manzueta presentó estas conclusiones: "que se rechace el recurso interpuesto por Inocencio de la Rosa, Juan de la Rosa y Sucesores de Dionisia Martínez, y que se confirme la Decisión recurrida; y en el caso de que se le conceda plazo para presentar escrito al abegado de los inmimantes, que se dé un plazo igual al Dr. Morales Castillo.para contestar";

Considerando que, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe Acoger y Acoge la apelación interpuesta en fecha 31 de marzo del 1951, por los señores Inocencio de la Rosa y Sucesores de Dionisia Martínez, por ser justas; SEGUNDO: Que debe Revocar y Revoca la Decisión de jurisdicción original de fecha 31 de marzo de 1951; TERCERO: Que debe Ordenar y Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela número 208 del Distrito

Catastral Número 7 de la Común de Yamasá, Sitio de "Pantoa", Provincia Trujillo, con todas sus mejoras, sin gravamen, en favor de los señores Inocencio de la Rosa y Sucesores de Dionisia Martínez, en comunidad, rechazándose la reclamación formulada por los Sucesores de Eulogio Manzueta y de Fermín Manzueta, y en consecuencia, la transferencia solicitada por el Dr. Antonio Morales Castillo; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, relativos a la parcela objeto de la presente, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente, de acuerdo con la presente Decisión";

Considerando que los recurrentes alegan, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMERO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa (un aspecto) y falsos motivos; Falta de base legal; SE-GUNDO: Violación del artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras; TERCERO: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa (otro aspecto); y CUARTO: Violación del Art. 2234 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a los medios primero, segundo y tercero: que las partes intimantes alegan, esencialmente que en los vicios señalados en dichos medios incurrió la decisión atacada, porque el sentido y el alcance de los testimonios prestados en una u otra instancia son contrarios a los que les atribuye el mencionado fallo para tomarlos como fundamento de lo que decidió; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado así como de los testimonios mencionados en el recurso, de los cuales figuran unos en las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el tribunal de jurisdicción original el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, y los otros en las notas de la audiencia de fecha diecinueve de julio del mismo año, del Tribunal Superior de Tie-

rras, revela que éste no desnaturalizó declaración alguna, al interpretar todos los hechos, testimonios y documentos de la causa, en uso de los poderes soberanos de que para ello estaba investido; que al haber contradicciones entre lo afirmado por algunos de los testigos y lo declarado por otros, el tribunal a quo hizo una ponderación de todo ello para llegar a la convicción de que debía fallar como lo hizo, sin que esto signifique que las declaraciones a los cuales no se dió crédito resultaran desnaturalizadas; que mediante la exposición de todos los hechos de la causa y de las consideraciones que hubo de hacer dicho tribunal para fundamentar lo que decidió, se le dió base legal a lo fallado y fué presentada la motivación requerida por la ley cuya alegada falsedad (la de la motivación) que en la especie no se encuentra, no podría constituir, cuando hubiera existido, el vicio de falta de motivos sino alguna otra violación de la ley que no ha sido demostrada; que, por todo lo dicho, los tres medios de que se ha venido tratando carecen de fundamento;

Considerando, acerca del cuarto y último medio: que, el artículo 2234 del Código Civil, invocado en esta parte del recurso, lo que dice es que "el poseedor actual que pruebe haber poseído desde antiguamente, se presume haber poseído en el tiempo intermedio, si no se probare lo contrario"; y

Considerando que como en la sentencia no se establece que los recurrentes sean actualmente poseedores de la parcela discutida, sino todo lo contrario, el canon legal citado no tenía aplicación, en el caso, y el medio en que se le invoca debe ser desestimado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por José Manzueta y compartes, como sucesores de Eulogio Manzueta o de Fermín Manzueta, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y deja las costas a cargo de dichos recurrentes.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Francisco Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1952.

Materia: Penal

Recurrentes: Juan María Silvestre, parte civil. Abogado: Dr.
Luis Eduardo Marty Guzmán.— Arturo Haywood,
prevenido y la Ingenio Santa Fe, Inc., parte civilmente
responsable. Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy dia veinticinco del mes de

dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y deja las costas a cargo de dichos recurrentes.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Francisco Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1952.

Materia: Penal

Recurrentes: Juan María Silvestre, parte civil. Abogado: Dr.
Luis Eduardo Marty Guzmán.— Arturo Haywood,
prevenido y la Ingenio Santa Fe, Inc., parte civilmente
responsable. Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de

julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en su audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, por Juan María Silvestre, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Cibahuete, común y Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 1571, serie 30, con sello de renovación No. 543221 para el año de mil novecientos cincuenta y uno, en su calidad de parte civil constituída a nombre y representación de su hijo el menor Cirilo Silvestre Alduey; Arturo Haywood, inglés, de cuarentiocho años de edad, casado, maquinista, domiciliado y residente en el Ingenio Santa Fe, quien es portador de la cédula personal de identidad número 8769, serie 23, con sello de renovación No. 13077, para el año pasado, y la Ingenio Santa Fe, Inc., sociedad agrícola e industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en esta República y con su oficina principal en el Ingenio Santa Fe, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y dos, y cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, portador de la cédula No. 17591, serie 23, con sello de renovación No. 9376, para el año en curso, abogado de la parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, abogado de la parte civil, y el Licenciado Ramón de Wind Lavandier portador de la cédula personal de identidad No. 1659, serie 23, con sello de renovación No. 2718, para el año actual, en su calidad de abogado del prevenido Haywood y de la Ingenio Santa Fe, Inc., parte civilmente responsable;

Vistos los memoriales depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte, por los abogados de las partes, en apoyo de sus respectivos recursos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal, 1384, apartado 3º del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1º, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia ahora impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en la mañana del veinte de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y uno, el cabo de la Policía de Carreteras, Miguel A. Núñez, de servicio en San Pedro de Macorís, levantó acta del choque ocurrido esa misma mañana en la intersección de las calles Julia Molina y María Trinidad Sánchez, de aquella ciudad, entre la lecomotora No. 11 del Ingenio Santa Fe, conducida por el maquinista Arturo Haywood, y el camión placa No. 11047, propiedad de Quiterio Pérez, choque en el cual resultaron con lesiones éste y el menor Cirilo Silvestre Alduey, peón del referido camión; b) que apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís y fijada la fecha de la audiencia, tanto Quiterio Pérez, como Juan María Silvestre Alduey, este último en su calidad de administrador legal de su hijo menor ya mencionado, citaron a la Ingenio Santa Fe, Ine., como parte civilmente responsable para que respondiera de los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del choque ocurrido, y d) que en fecha dieciséis de noviembre del mismo año del hecho, el Juzgado de Primera Instancia expresado, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: PRIMERO: Reenviar, como en efecto Reenvía, la causa seguida contra los inculpados Arturo Haywood y Juan Gómez, para sustanciarla mejor; SEGUNDO: que debe Ordenar, como en efecto Ordena, un descenso de lugar para investigar en el mismo lugar de los hechos, todas las circunstancias o indicios que tiendan al mejor esclarecimiento de la verdad; TERCERO: que debe fijar, como en efecto fija, la audiencia del día Veintidós (22) de los corrientes, mes de Noviembre de 1951, para tal finalidad, advirtiéndole a las partes como a los testigos, que quedan citados para comparecer en dicha fecha; y CUARTO: que debe Reservar, como en efecto Reserva, las costas para que corran la suerte de lo principal"; que cumplida la medida de instrucción así dispuesta, en la misma fecha de su realización, el Juzgado dicho, dictó sobre el fondo una sentencia cuyo dispositivo se dirá más adelante; e) que contra esta sentencia recurrieron en apelación, oportunamente, tanto el prevenido Arturo Haywood como la parte civilmente responsable, la Ingenio Santa Fe, Inc., y en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta v dos, la Corte apoderada del conocimiento de la alzada, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos respectivamente, por el inculpado Arturo Haywood, y por la Ingenio Santa Fe, Inc., contra sentencia rendida en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de Noviembre del año 1951, cuya parte dispositiva dice asi: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al prevenido Arturo Havwood, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que curaron después de los veinte días y en el curso de los diez primeros días, respectivamente, en perjuicio de los nombrados Cirilo Silvestre Alduev y Qui-

terio Pérez, y en consecuencia, lo debe condenar, como en efecto lo condena, por dicho delito, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, al mismo prevenido Arturo Haywood al pago de las costas penales; TERCE-RO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en partes civiles, de los nombrados Juan María Silvestre, padre del menor Cirilo Silvestre Alduey y Quiterio Pérez, contra el Ingenio Santa Fe, Inc., persona civilmente responsable, y en consecuencia, debe condenar, como en efecto condena, al Ingenio Santa Fe, Inc., al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$ 1,000.00), en favor de Juan María Silvestre, por los daños morales y materiales sufridos por el menor Cirilo Silvestre Alduey, y de Mil Pesos Oro más (RD\$1,000.00), en favor de Quiterio Pérez, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al Ingenio Santa Fe, Inc., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Luis Eduardo Marty Guzmán y José Amadeo Rodríguez, quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad; y, QUINTO: Que debe descargar, como en efecto descarga, al prevenido Juan Gómez, de generales anotadas, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido"; SEGUNDO: Confirma la expresada sentencia en cuanto condena a dicho inculpado Arturo Haywood, por el delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de los nombrados Cirilo Silvestre Alduey y Quiterio Pérez, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50,00); TERCERO: Condena al inculpado Arturo Haywood, al pago de las costas; CUARTO: Revoca la sentencia apelada en cuanto condena a la persona civilmente responsable, la Ingenio Santa Fe, Inc., al pago de la suma de mil pesos oro a título de daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída, señor Juan María Silvestre y, obrando por propia autoridad, rechaza dicha demanda por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena a la parte civilmente constituída, señor Juan María Silvestre al pago de las costas; SEXTO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto condena a la persona civilmente responsable la Ingenio Santa Fe, Inc., al pago de la suma de mil pesos oro a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte civil constituída señor Quiterio Pérez, y, obrando por propia autoridad, condena a la persona civilmente responsable, la Ingenio Santa Fe, Inc., al pago de la suma de cien pesos oro en favor de la expresada parte civil constituída, a título de daños y perjuicios: SEPTIMO: Condena a la persona civilmente responsable, la Ingenio Santa Fe, Inc., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Doctor José Amadeo Rodríguez, por haber declarado haberlas avanzado";

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas admisibles y regularmente administradas, dió por establecidos los siguientes hechos: 1º) que en la intersección de las calles Julia Molina y María Trinidad Sánchez, se produjo una colisión entre la locomotora No. 11, propiedad del Ingenio Santa Fe, Inc., conducida por su empleado el maquinista Arturo Haywood, la que transitaba de sur a norte, y el camión placa No. 11047, propiedad de Quiterio Pérez, que transitaba de oeste a este, y que era guiado, en el momento del choque, por el chófer Juan Gómez; 2) que a consecuencia del encuentro de ambos vehículos resultó con golpes y heridas que curaron antes de diez días, el propietario del camión, Quiterio Pérez, y con golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de veinte, el menor Cirilo Silvestre Alduey, quienes iban en el último vehículo citado; 3) que el choque se produjo de una parte, debido a que "el guardafrenos de la locomotora No. 11 propiedad de la Ingenio Santa Fe, Inc., testigo Juan de los Santos, no hizo las señales indicadas, esto es, colocándose en el lugar comprendido en la intersección de las calles Julia Molina y María Trini-

dad Sánchez, y desde ese lugar, indicando con una bandera roja en la mano, que es la señal convenida en estos casos, que la locomotora No. 11 iba a cruzar por esa vía y prevenir de ese modo del peligro a los vehículos que circulan por la misma vía"; a que la referida locomotora "no tocó, como estaba obligada a hacerlo el pito de señales de la misma, para avisar su proximidad al cruce de las calles María Trinidad Sánchez con la Julia Molina", y también a que la locomotora en el momento de realizar el cruce de las calles a que se ha hecho referencia "iba a una velocidad que no era la indicada ni la aconsejable por la más elemental prudencia"; y de la otra "a una cul-pable falta de precaución del chófer del camión No. 11047, el nombrado Juan Gómez, al cruzar a una velocidad que no era aconsejable una vía que es atravesada por una línea férrea, destinada al tránsito de locomotoras y vagones de ferrocarril que entraña por sí misma un peligro e impone al atravesarla una extremada prudencia";

Considerando que al declarar sus respectivos recursos, ni el mencionado Arturo Haywood, ni la Ingenio Santa Fe, Inc., especificaron su fundamento; y en cuanto al nombrado Juan María Silvestre Alduey, parte civil constituída, éste declaró que lo interponía "por no estar de acuerdo con la expresada sentencia"; que posteriormente, en memoriales depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte, el abogado del prevenido Haywood y la Ingenio Santa Fe, Inc., han señalado como algunas razones "por las cuales la sentencia "puede" ser anulada, la vio-lación de los artículos 319 y 320 del Código Penal, porque las faltas comprobadas por la Corte a qua, no le son imputables al prevenido, ni hay causalidad entre los hechos puestos a su cargo y las contusiones recibidas por Quiterio Pérez y el jornalero Alduey, y desconocerse el principio de la personalidad de las penas, por haberse impuesto a Haywood, sanciones que correspondían únicamente a Juan Gómez, chófer del camión verdadero causante de la

colisión"; igualmente la violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, y el 182 del Código de Procedimiento Criminal, falta de motivos y omisión de estatuir, sobre el fundamento de que, en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios de Quiterio Pérez, la Corte a qua, si bien rechazó implícitamente el pedimento de la parte civilmente responsable respecto a que "el Juzgado de Primera Instancia ni la Corte, estaban regularmente apoderadas de la reclamación de Quiterio Pérez, por no haber éste emplazado a la Santa Fe, Inc., después de la sentencia de reenvío de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno", omitió dar motivos que justifiquen su decisión, y también porque la misma Corte, en lo que concierne al rechazo de la demanda de Silvestre Alduey, estatuyó ultra petita, al pronunciar el rechazo de la demanda cuando lo que la parte civilmente responsable solicitó fué que se declarara irrecibible; que igualmente ha señalado la misma parte civilmente responsable, la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido condenada a todas las costas, en el caso de Quiterio Pérez, no obstante haberse establecido una falta a cargo del chófer del camión; que por su parte, el abogado de la parte civil, Juan María Silvestre Alduev, ha invocado, en su memorial, la violación de los artículos 1384 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia impugnada, al atribuir como fundamento de su demanda la responsabilidad, del guardián de la cosa inanimada, ha desnaturalizado al acto de emplazamiento contentivo de la demanda, atribuyendo a ésta un fundamento que no fué invocado;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal, que si ciertamente la primera de las faltas comprobadas por la Corte a qua, no le es imputable al prevenido por no provenir ella de su hecho personal, no puede decirse lo mismo en lo que respecta a la omisión de tocar el silbato de

la locomotora y disminuir la velocidad de la misma al hacer el cruce de las calles Julia Molina y María Trinidad Sánchez, ya que las omisiones en que se incurrió, son evidentemente imputables al maquinista que era el llamado a regular la marcha del tren y tocar el silbato en caso necesario; que en estas condiciones, y al comprobar soberanamente la citada Corte, que las lesiones sufridas por las víctimas del accidente, tuvieron como concausa las faltas imputadas al prevenido, pudo correctamente, sin incurrir en las violaciones señaladas, declarar al prevenido recurrente culpable del delito de causar heridas y golpes involuntarios previstos y sancionados por los artículos 319 y 320 del Código Penal, e imponerle, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la multa de RD\$50.00 a que fué condenado;

Considerando en cuanto a la violación señalada de los artículos 61 del Código Civil y 182 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de motivos en lo que se refiere a la demanda en daños y perjuicios de Quiterio Pérez, parte civil: que por ante la Corte a qua, la Santa Fe, Inc., en este aspecto concluyó así: "Por Cuanto: el día fijado (6 de Noviembre) la causa fué reenviada a fin de celebrar medidas de instrucción y la inspección de los lugares, habiendo fijado el juez a-quo la audiencia del día 22 de Noviembre sin señalar hora alguna para la comparecencia; Por Cuanto: para esta segunda audiencia la Ingenio Santa Fe, Inc., no fué emplazada ni puesta en causa, a ningún título por Quiterio Pérez; Por Cuanto: en la expresada audiencia del 22 de Noviembre de 1951 el Juzgado de Primera Instancia no estaba válidamente amparado de la demanda del señor Quiterio Pérez, quien omitió emplazar de nuevo y en forma legal a la Ingenio Santa Fe, Inc., y por consiguiente frente a las conclusiones formales de la parte pretendida civilmente responsable, el Juez a-quo no podía tomar en cuenta las conclusiones de Quiterio Pérez, como lo hizo, violando así

principios generales y normas elementales del procedimiento aplicables al caso"; que aunque al acoger las conclusiones de Quiterio Pérez, rechazó implícitamente, en este orden las de la parte civilmente responsable, es obvio que la Corte no ha dado motivo alguno que justifique su decisión; pero

Considerando que cuando los motivos cuya falta se alega son de puro derecho, éstos pueden ser suplidos de oficio por la Suprema Corte, fundándose en los hechos establecidos por el juez del fondo; que cuando una parte es regularmente emplazada ante un tribunal, éste queda apoderado de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva sobre el fondo; que, en consecuencia, al ordenar el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por su sentencia del dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el reenvío del conocimiento de la causa para una nueva fecha, era innecesario todo nuevo emplazamiento a la Ingenio Santa Fe, Inc., que, por otro lado, habiendo sido notificada a las partes presentes, la fecha de la nueva audiencia, tampoco era forzoso, dado que el tribunal estatuía en materia penal, que Quiterio Pérez, por acto especial, le hiciera notificación de ello a su contra parte; que, en todo caso, la nulidad en que hipotéticamente pudiera haberse incurrido por tal omisión, quedó cubierta por la asistencia de dicha parte civilmente responsable a la audiencia subsiguiente, en la cual, sin hacer reservas, produjo sus conclusiones; que siendo así, el medio señalado carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando en lo que concierne a la violación de los artículos 1384 del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal, invocados por Juan María Silvestre; que es constante que la Corte de la alzada, para rechazar la demanda de Juan María Silvestre, en la calidad en que éste la intentó, se basó en que "dicha demanda tiene su fundamento en circunstancias ajenas a la pre-

vención", ya que al intentarla, Juan María Silvestre, le dió por base "el daño ocasionádole por la locomotora No. 11, en la persona de su hijo Cirilo Silvestre Alduey, daño del cual debe responder dicha parte, en su condición de guardián de la cosa inanimada"; pero.

Considerando que en el emplazamiento notificado a la parte civilmente responsable en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, a requerimiento de Juan María Silvestre Alduey, por el ministerial Ramón Morcelo, éste expresó: "que mi requeriente por el presente acto lo emplaza formalmente para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Maccris, sito en la avenida España, en la planta alta de la casa No. 56, para el día seis (6), del mes de Noviembre del año en curso, como la persona civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por la máquina propiedad del Ingenio Santa Fe, Inc., y conducida por su empleado el señor Arturo Haywood, al joven Cirilo Silvestre Alduey, Atendido: A que tales hechos traen como consecuencia graves perjuicios al joven Cirilo Silvestre Alduey; Atendido: Que habiéndose comprobado, la falta grave cometida por el conductor de la máquina propiedad del Ingenio Santa Fe, Inc., que trajo como consecuencia golpes gravísimos en perjuicio del menor Cirilo Silvestre Alduey, que estuvo internado por más de veinte días en el Hospital San Antonio, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; Atendido: Conforme el artículo 1384, que expresa lo siguiente, no solamente es uno responsable del daño que causa por hechos de la persona de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que es notorio que la demanda tuvo una doble causa, siendo una de ellas la responsabilidad establecida por el artículo 1384, 3ra. parte, a cargo de los amos y comitentes por el daño causado por sus empleados en el ejercicio de sus funciones; que en estas circunstancias es forzoso reconocer que la Corte a qua desnaturalizó los

términos del emplazamiento, y como consecuencia de ello dejó sin motivos su decisión en lo que respecta a la causa de la demanda fundada en el párrafo tercero de dicho texto legal, por lo que en este aspecto la sentencia debe ser casada;

Considerando en lo que atañe al vicio de ultra petita, y a la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Criminal, que al estudio de los motivos de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, no obstante usar la expresión "rechazar" no ha estatuído sobre la demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, puesto que dicha Corte declara expresamente, que en relación con esta demanda hace aplicación del principio jurisprudencial según el cual, cuando la acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención, los tribunales en materia represiva no pueden estatuir sobre ella, con lo que la Corte a qua no incurrió en el vicio señalado:

Considerando por último en lo relacionado con la imputación de las costas a la Ingenio Santa Fe, Inc., respecto de la demanda de la parte civil, Sr. Quiterio Pérez, que de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas; que, cuando se reduce la demanda intentada por la víctima contra la persona civilmente responsable que niega totalmente su responsabilidad, porque la misma víctima es también civilmente responsable como comitente de uno de los coautores del daño la repartición de responsabilidad que se opera a causa de la falta de los coautores, no se impone sobre las costas, que siguen regidas por las reglas que les son propias, que, por consiguiente, la Corte a qua hizo al respecto una correcta aplicación del referido artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la compañía demandada al pago de las costas:

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia en lo que concierne a Arturo Haywood y la Ingenio Santa Fe, Inc. no presenta vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Arturo Haywood y la Ingenio Santa Fe, Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Casa la misma sentencia en lo que concierne a la acción en responsabilidad civil interpuesta por Juan María Silvestre Alduey, contra la Ingenio Santa Fe, Inc., y envía el conocimiento del asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y TERCERO: Condena a Arturo Haywood y a la Santa Fe, Inc., al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado: Ernesto Curiel, hijo)

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de marzo de 1952

Materia: Penal

Recurfente: María Teresa Guerrero Silfa. Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez

Interviniente: "Lavandería Hermanos Abejitas C. por A.", antes "La Colmena C. por A". Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa Guerrero Silfa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante e industrial, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 747, serie 25, cuyo sello de renovación para este año no consta en el expediente, contra senten-

cia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Eduardo Martí Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 1791, serie 23, sello No. 3400, en representación del Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, sello No. 592, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad No. 3726, serie 1, sello N. 720, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, en el cual se invocan los siguientes medios de casación, no obstante el carácter general del recurso: Primer Medio: Exceso de poder; Segundo Medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de examen de los documentos producidos en el debate, y como consecuencia, violación de los artículos 1, 2, párrafo 1) y 2); 3, 4 párrafo 1); 6, 7, 11, 16, apartados 1, 2, y 6 párrafos 1) y 2); y 18 de la Ley 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales; 1382 del Código Civil; y 130 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; de los cuales será examinado en primer lugar el segundo medio;

Visto el escrito de defensa suscrito en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B. en representación de la parte interviniente "Lavandería Hermanos Abejitas C. por A.", antes "La Colmena" C. por A. representada por su Presidente, Manuel E. Ruiz Castillo, dominicano, empleado de comercio, portador de la cédula de Identidad personal No. 8363, serie 1, renovada con sello No. 1384, de este domicilio y residencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la ley No. 262, antes Orden Ejecutiva No. 262, apéndice al Código de Comercio; y los artículos 200, 201, 202 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente A) que la señora María Teresa Guerrero Silfa, en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo formal querella contra la Compañía "La Colmena, C. por A"; domiciliada en la casa No. 62 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, porque dicha compañía estaba haciendo uso indebido del nombre comercial "La Colmena" que había sido registrado en la Secretaría de Estado de Economía Nacional en favor de la querellante el trece de julio de mil novecientos cincuenta; "que como de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1450 el registro a su favor le garantiza la propiedad y el uso exclusivo del nombre "La Colmena", el uso indebido que de dicho nombre está haciendo "La Colmena, C. por A.", causa a la querellante perjuicios por lo cual se constituye en parte civil contra "La Colmena, C. por A.", para reclamar de dicha compañía los daños y perjuicios que le está ocasionando etc. etc."; B) que el Magistrado Procurador Fiscal

de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó a la referida Cámara Penal del expediente a cargo de "La Colmena, C. por A", encausada en la persona de su representante, por violación de la Ley 1450 sobre registro de marcas de fábricas y nombres comerciales; C) que dicho tribunal así apoderado del caso lo decidió por su sentencia del 21 de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a la compañía por acciones "Hermanos Abejitas C. por A." antigua La Colmena C. por A., violadora de la Ley No. 1450, sobre Registros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, en sus artículos 6 y 7, al hacer uso del nombre comercial "La Colmena", nombre este debidamente registrado por la señora María Teresa Guerrero Silfa, según Registro No. 126 expedido a su favor por la Secretaría de Estado de Economía Nacional en fecha 13 de julio del año 1950, en consecuencia la condena en la persona de su representante señor Manuel E. Ruiz Castillo, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), que en caso de insolvencia compensará con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUN-DO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la mencionada compañía, en la persona de su Presidente a pagarle a la señora María Teresa Guerrero Silfa, parte civil constituída, una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, por el hecho delictuoso cometido por dicha compañía; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicha compañía, en la persona de su presidente al pago de las costas penales y civiles"; D) que en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se expresa: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en

cuanto a la forma, y justo en el fondo, el presente recurso de apelación deducido por la Compañía "Hermanos Abejitas, C. por A., antes "La Colmena C. por A". SEGUN-DO: Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad: A) descarga a la compañía "Hermanos Abejitas, C. por A.", antes "La Colmena, C. por A", del delito que se le imputa y por el cual fué condenada por la sentencia que se revoca de violación a la Ley No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales, en perjuicio de la señora María Teresa Guerrero Silfa por no haberlo cometido; y B) Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de indemnización a título de daños y perjuicios, intentada por la señora María Teresa Guerrero Silfa, en contra de la compañía "Hermanos Abejitas C. por A.", antes "La Colmena, C. por A". TERCERO: Condena a la parte civil constituída, señora María Teresa Guerrero Silfa, al pago de las costas civiles de ambas instancias; y CUARTO: Declara las costas penales de ambas instancias de oficio";

Considerando que en la sentencia ahora impugnada son hechos constantes los siguientes: "A) que en fecha diez y siete de agosto del mil novecientos cuarentinuevé fueron suscritos por los socios correspondientes los estatutos de la compañía "La Colmena C. por A"; B) que posteriormente a esa fecha fueron llenados los demás requisitos legales para la constitución definitiva de esa compañía, inclusive los depósitos y la publicación en un diario de esta ciudad; C) que esa compañía "La Colmena C. por A", funcionó sin obstáculo de ningún género durante varios años; D) que en fecha trece de julio de mil novecientos pincuenta la señora María Teresa Guerrero Silfa solicitó

y obtuvo de la Secretaría de Estado de Economía Nacional el registro del nombre comercial "La Colmena", aplicado a Lavandería; E) que en fecha 22 de julio del año 1950 fué notificado a la compañía "La Colmena C. por A"., en la persona de su presidente y por acto del ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la señora María Teresa Guerrero Silfa, un acto mediante el cual intimaba formalmente a la Compañía "La Colmena, C. por A.", para que "se abstenga de usar el nombre "La Colmena" en las lavanderías que tiene establecidas en esta ciudad y en cualquier otro lugar de la República, en sus libros, anuncios y operaciones comerciales de cualquier naturaleza, a partir de la fecha de este acto etc."; F) que en fecha trece de julio del 1950 fué registrado por 20 años el nombre comercial "La Colmena", en favor de María Teresa Guerrero Silfa; G) que por acto de fecha 30 de marzo de 1951 diligenciado por el ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de la misma señora María Teresa Guerrero Silfa fue notificada la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo, en la persona de su secretario para que se abstuviera de expedir la certificación a que hacen referencia los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Patente, solicitada por la Compañía "La Colmena C. por A", H) que en fecha 28 de mayo de 1951 la señora María Teresa Guerrero Silfa solicitó por instancia dirigida al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo "que al citar a La Colmena C. por A., se hiciera constar que la misma es conocida actualmente con el nombre "Lavandería Hermanos Abejitas C. por A.", a fin de que la sentencia que pueda pronunciarse en contra de dicha compañía pueda ejecutarse contra "La Colmena C. por A.", conocida actualmente como Lavandería "Hermanos Abejitas C. por A.", I) que en fecha 14 de marzo de 1951 fué celebrada la asamblea general extraordinaria de la compañía "La Colmena C. por A.", en la cual se resolvió modificar el artículo primero de los estatutos de dicha compañía, en el sentido de señalar una razón social que no esté en dificultad con el nombre registrado por la señora María Teresa Guerrero Silfa, adoptándose la razón social "Hermanos Abejitas C. por A"., J) que el Magistrado Procurador Fiscal amparado de la querella, a la cual se ha hecho referencia más arriba, la transmitió al Juez de la Cámara Penal correspondiente en fecha 29 de marzo del año 1931"...

Considerando en lo que respecta al segundo medio, o sea la falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y falta de examen de los documentos escrites producidos en el debate, y como consecuencia violación de la Ley No. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales, así como de los artículos 1382 del Código Civil; y 130 y 194 del de Procedimiento Criminal que la Corte a qua, para descargar a la compañía "Hermanos Abejitas, C. por A.", antes La Colmena C. por A., del delito de violación a la Ley No. 1450, y rechazar la reclamación de indemnización a título de daños y perjuicios reclamada por la señora María Teresa Guerrero Silfa, se fundó según expresa la sentencia impugnada en que: "por los documentos que constituyen el expediente formado con motivo de la prevención puesta a cargo de la compañía sometida, así como por los hechos y circunstancias de la causa, esta Corte entiende que la compañía "Hermanos Abejitas C. por A.", antigua "La Colmena C. por A"., no ha violado la Ley No. 1450 sobre registro de marcas de fábricas y nombres comerciales e industriales ni en los artículos 6 y 7 como se desprende de la sentencia apelada, ni en ningún otro artículo de la misma Ley; que, en efecto, es constante que desde el mes de septiembre de 1949 los Hermanos Ruiz Castillo constituveron una compañía por acciones, la cual denominaron

"La Colmena C. por A"., que, con esa compañía se llenaron todos y cada uno de los requisitos legales para la validez de la misma; que esa compañía venía ejerciendo su negocio de lavandería y tintorería y cualquier otro de lícito comercio hasta el 14 de marzo del año 1951 en que la Asamblea General Extraordinaria de dicha compañía resolvió cambiar la denominación de "La Colmena C. por A"., por la de "Hermanos Abejitas C. por A"., para evitarse dificultades con la señora María Teresa Guerrero Silfa, quien, como se ha expresado más arriba había registrado el nombre comercial La Colmena; que, la circunstancia de que dicha señora hubiese hecho registrar el nombre "La Colmena" con posterioridad a la constitución legal de la compañía "La Colmena C. por A"., no implica, en modo alguno, que esta última compañía haya violado la Ley No. 1450, especialmente en los artículos 6 y 7, porque la compañía aludida con ello no ha hecho uso del nombre comercial registrado por la señora María Teresa Guerrero Silfa, sino de la razón social adoptada en sus Estatutos, con los cuales se llenaron todos y cada uno de los requisitos legales para su validez mucho antes de que la señora Guerrero Silfa registrara el nombre comercial "La Colmena"; que, no habiendo la compañía "La Colmena, C. por A.", según se acaba de expresar o por mejor decir, hecho uso del nombre comercial "La Colmena", registrado en favor de la señora Guerrero Silfa, no ha podido dicha compañía violar la ley 1450 en sus artículos 6 у 7":

Considerando que tal como queda precedentemente expuesto resulta evidente que la Corte a qua no desnaturalizó los hechos de la causa, y si examinó los documentos y escritos que fueron aportados al debate; y resulta asimismo que ante un examen general de la sentencia impugnada, ella está suficientemente motivada en hecho y en derecho, razón por la cual es procedente rechazar el segundo medio invocado por la recurrente.

Considerando que para descargar a la Lavandería Hermanos Abejitas C. por A., antes La Colmena C. por A., de las condenaciones a daños y perjuicios, se basó la Corte a qua en que dicha compañía no violó la Ley No. 1450, y en que la parte civil no probó los hechos puestos a cargo de la compañía y que podrían servir de base a su acción civil, o sea la falta cometida, y al proceder así la Corte a qua no ha violado ninguno de los textos cuya violación se invoca.

Considerando que en lo que respecta al primer medio, la recurrente alega que la sentencia de la Corte a qua incurrió en el vicio de exceso de poder, porque dicha sentencia ha tenido como nulo y sin ningún valor ni efecto legal, el registro hecho en la Secretaría de Economía Nacional del nombre comercial "La Colmena", pero,

Considerando que, como puede comprobarse por lo expuesto en el examen del medio anterior, la Corte a qua, contrariamente a lo alegado por el recurrente, sí tuvo en cuenta el registro hecho en la Secretaría de Economía Nacional a favor de la recurrente María Teresa Guerrero Silfa, del nombre comercial de La Colmena, y, sin darlo como nulo, derivó de ese registro las consecuencias jurídicas pertinentes; que por tanto, este otro medio carece de fundamento;

Por tales motivos, "FALLA: PRIMERO: Admite como interviniente a la Lavandería "Hermanos Abejitas C. por A", antiguamente "La Colmena C. por A", parte civil constituída representada por su Presidente Manuel Emilio Ruiz Castillo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Guerrero Silfa contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación de fecha 5 de Junio de 1952

Materia: Penal

Recurrente: José Simeón Piñeyro Gómez

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación de fecha 5 de Junio de 1952

Materia: Penal

Recurrente: José Simeón Piñeyro Gómez

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Simeón Piñeyro Gómez, dominicano, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 37211, serie 31, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación, dictada en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia másadelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación, levantada en fecha cinco de unio de mil novecientos cincuenta y dos en la Secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 43 de la Ley No. 990, del año 1945; 12 de la Ley No. 2565, del año 1950, que modifica la citada Ley No. 990; 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos José Simeón Piñeyro Gómez fué sometido a la acción de la justicia por el hecho "de no haber renovado su cédula personal de identidad para el año 1951" y que en la misma fecha el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, apoderado del asunto, dictó sentencia condenando a José Simeón Piñeyro Gómez a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional por "no haber renovado su cédula personal de identidad con el sello para el año 1951"; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRI-

MERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular v válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Simeón Piñeyro Gómez, cuvas generales constan, contra sentencia emanada del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en fecha 15 de marzo del presente año, cuya parte dispositiva dice 'FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado José Simeón Piñeyro Gómez, de generales anotadas, a sufrir la pena de cinco días de prisión correccional, por no haber renovado su cédula personal de identidad con el sello para el año 1951, y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado José Simeón Piñeyro Gómez, al pago de las costas'; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la antes expresada sentencia; y, TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada":

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido José Simeón Piñeyro Gómez no renovó para el año mil novecientos cincuenta y uno su cédula personal de identidad, para lo cual tenía un plazo hasta el treinta y uno de mayo de aquel año, conforme lo prescribe el artículo 12 de la Ley No. 2565, de 1950, que modifica la Ley 990, de 1945;

Considerando que todos los elementos del delito de no renovación del pago del impuesto dentro del plazo acordado al efecto previsto por los artículos 40, párrafo 2, y 43 de la Ley 990 sobre Cédula Personal de Identidad, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo, e imponer al inculpado las penas mencionadas en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Simeón Piñeyro Gómez contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Riv**era**.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de Abril de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Ana Regla Suazo, parte civil constituída en la causa seguida a Cornelio Laureano. Abogados: Drs. Alberto Malagón y César Risk C.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Simeón Piñeyro Gómez contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Riv**era**.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de Abril de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Ana Regla Suazo, parte civil constituída en la causa seguida a Cornelio Laureano. Abogados: Drs. Alberto Malagón y César Risk C.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Regla Suazo, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 845, serie 13, sello No. 27355, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 25 de abril de 1952, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad No. 12485, serie 54, con sello para este año No. 7494, por sí y por el Dr. César Risk C., portador de la cédula personal de identidad No. 57, serie 25, con sello para este año No. 973, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 28 de abril de 1952;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384, párrafo 3º, Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que en el fallo impugnado consta: A) que en fecha 11 de diciembre de 1951, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo fué el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Cornelio Laureano, de generales anotadas, es autor de los delitos de: A) Violación a la Ley No. 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de la señora Ana de Regla Suazo, curables después de diez y antes de veinte días, con incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales por igual tiempo al de su curación, hecho previsto y sancionado por el artículo 3, letra B), de la citada Ley; B) del delito de abandono de la víctima, previsto y penado por el párrafo VI, del artículo 3, de la misma ley; y C) de violación del artículo 1º de la Ley No. 1242, sobre uso indebido de vehículos; y como tal, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, y a un año de prisión correccional a sufrir en la misma Cárcel Pública, por el delito de abandono de la víctima, o sea acumulativamente, a dos años de prisión correccional y a trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas en lo que se refiere al delito de uso indebido de vehículos; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Ana de Regla Suazo, contra el prevenido Cornelio Laureano y contra la señora Aminta Añez de Ventura; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por los Dres. Alberto Malagón y César Risk C., abogados constituídos de la parte civil, en el aspecto relacionado con la señora Aminta Añez de Ventura, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena,

al prevenido Cornelio Laureano al pago de una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos oro), en favor de la señora Ana de Regla Suazo, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente de que fué víctima; y QUINTO: Que debe condenar, como condena, al susodicho prevenido Cornelio Laureano, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Alberto Malagón y César Risk C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; B) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido Cornelio Laureano como la parte civil constituída, Ana Regla de Suazo, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Cornelio Laureano, de generales anotadas, es autor de los delitos de: A) violación a la Ley No. 2022 (golpes involuntarios), en perjuicio de la señora Ana de Regla Suazo, curables después de diez días y antes de veinte, con incapacidad para dedicarse a sus trabajos habituales por igual tiempo al de su curación, hecho previsto y sancionado por el artículo 3, letra B) de la citada Ley; B) del delito de abandono de la víctima, previsto y penado por el párrafo VI, del artículo 3, de la misma Ley; C) de violación del artículo primero de la Ley No. 1242 sobre uso indebido de vehículos; y como tal, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de trescientos pesos oro

(RD\$300.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; y a un año de prisión correccional a sufrir en la misma Cárcel Pública, por el delito de abandono de la víctima, o sea, acumulativamente, a dos años de prisión correccional y a trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas en lo que se refiere al delito de uso indebido de vehículos; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Aminta Añez de Ventura; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas por los Doctores Alberto Malagón y César Risk C., abogados constituídos de la parte civil, en el aspecto relacionado con la señora Aminta Añez de Ventura, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido Cornelio Laureano al pago de una indemnización de RD\$-500.00 (quinientos pesos oro) en favor de la señora Ana de Regla Suazo, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente de que fué víctima; y QUINTO: Que debe condenar como condena al susodicho prevenido Cornelio Laureano al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Alberto Malagón y César Risk C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad", TERCERO: Condena al prevenido Cornelio Laureano y a la parte civil constituídas al pago de las costas de ambas instancias, en lo que a cada uno de ellos le concierne".

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: "Primer medio: Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del 12 de abril de 1911, combinado con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal.— Contradicción de

los motivos con el dispositivo.— Desnaturalización de los hechos.— Segundo Medio: Violación del artículo 161 del Código de Procedimiento criminal y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega que la Corte a qua ha incurrido en una contradicción de motivos, equivalente a una insuficiencia o falta de motivos, porque en una parte de la sentencia se afirma que "Cornelio Laureano trabajaba en el camión placa número 9810 y como tal era empleado de la señora Añez Ventura" y por otra parte se dice "que el prevenido no era el peón colocado por la persona civilmente responsable puesta en causa para reparar los daños causados, lo cual no puede comprometerla en razon de que no ha habido elección de parte de ella en obtener los servicios del peón Cornelio Laureano";

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada revela que no existe tal contradicción de motivos; que, en efecto, la Corte a qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil contra Aminta Añez Ventura, cuanto ha hecho es darle a su fallo un doble fundamento, rehusando aplicar el artículo 1384, 3ª parte del Código Civil, ya porque la persona puesta en causa como civilmente responsable no eligió el peón que hizo daño con el vehículo, o ya porque el peón, siendo empleado, realizó un acto enteramente extraño a sus funciones, al hacer uso del referido vehículo; que, por consiguiente, este medio de forma debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que la Corte a qua ha violado el referido artículo 1384 del Código Civil, al declarar que la elección del empleado, por parte del comitente, es necesaria para que pueda comprometerse la responsabilidad de ésta; que, además, la persona civilmente responsable sólo invocó en sus conclusiones ante los jueces del fondo, para pedir el

rechazamiento de la demanda, que Cornelio Laureano realizó una operación "agena a la misión de peón y sin estar autorizado para ello" reconociéndole así su condición de

empleado;

Considerando, que, ciertamente, en el sentido del artículo 1384, párrafo tercero del Código Civil, el dependiente o apoderado es aquél sobre quién el comitente goza del poder de dar órdenes respecto de la manera de cumplir sus funciones; que, en este orden de ideas, es indiferente que el empleado haya sido o no escogido por el comitente, si se encuentra subordinado a éste por haber sido ratificado de algún modo su nombramiento; que, por tanto, la Corte a qua, al exigir en el fallo impugnado que la elección de peón debió ser hecha directamente por Aminta Añez de Ventura para que se pudiera comprometer su responsabilidad como comitente, ha desconocido el verdadero fundamento de dicho texto legal; aparte de que, en vista de las conclusiones presentadas por la misma persona civilmente responsable, la condición de empleado del peón no estaba en controversia;

Considerando que en este medio, para refutar el criterio de la Corte a qua acerca de que la actuación de Cornelio Laureano era completamente extraña a sus funciones de peón, el recurrente invoca el principio consagrado por la jurisprudencia sobre el abuso de las funciones y la teoría de la apariencia, en relación con el peón, y le atribuye, en todo caso, una falta grave al chófer del camión, por haber dejado la llave puesta en el vehículo;

Considerando que son hechos comprobados por los jueces del fondo: a) que el día del hecho como a las cuatro de la madrugada, el peón fué a llamar al testigo Muñoz (el chófer) como de costumbre, después de lo cual fué con él a buscar unos trastes para llevárselos a su casa, y como se hizo tarde, le dijo que serían ñevados cuando vinieran del trabajo; b) que llegaron a un sitio donde venden café y fué el testigo Muñoz a tomar una taza y hacer

una diligencia, dejando al peón (el prevenido) dentro del camión; C) que mientras el testigo Muñoz tomaba la taza de café, el camión fué cogido sin darse cuenta Muñoz por el peón, para llevar los trastes que momentos antes le había dicho que no podía llevarse por ser muy tarde; D) que cuando el testigo Muñoz se dió cuenta de que el peón había hecho eso, salió incómodo seguido para el sitio que le dijeron cogió, llegando momentos después con todo el camión roto diciendo que lo llevaran a la Policía porque había estropeado a una mujer; E) que este peón hacía un mes que trabajaba con el testigo Muñoz";

Considerando que en presencia de esos hechos la Corte a qua declara que el acto cometido por el peón era completamente extraño a sus funciones; pero;

Considerando que el cargo de peón de un camión lo obliga a vigilar la carga y el vehículo, especialmente en ausencia del conductor; que, cuando dicho peón es dejado en el vehículo y en vez de vigilarlo, lo pone en marcha, comete con ello un abuso de funciones y no un acto enteramente ajeno a sus atribuciones, puesto que él ha encontrado en la ocasión del ejercicio de sus funciones, el medio de cometer la falta; que, en consecuencia, la Corte a qua, al decidir lo contrario, ha desconocido en este otro aspecto el citado artículo 1384, párrafo 3º del Código Civil, siendo como es de principio, que el daño realizado por el dependiente en ocasión del ejercicio de sus funciones, se asimila al cometido por él en el ejercicio de las mismas;

Considerando que no habiendo intervenido la persona civilmente responsable en el presente recurso de casación, procede desestimar el pedimento formulado por la parte gananciosa, tendiente a que dicha persona civilmente responsable sea condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, en cuanto concierne a la actuación en responsabilidad civil intentada por Ana Regla de Suazo contra Aminta Añez de Ventura, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernes-

to Curiel hijo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de rpelación, de fecha 23 de febrero de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Angel Castaño

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernes-

to Curiel hijo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de rpelación, de fecha 23 de febrero de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Angel Castaño

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Castaño, dominicano, mayor de edad, soltero, motorista, domiciliado y residente en la Avenida Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 14645, serie 31, sello de renovación No. 13811, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a quo en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 de la Ley No. 1132 del 15 de marzo de 1946, y 1º y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: a) que en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta, el miembro de la Policía de Carreteras Simón B. Lapaix redactó un acta en la Ciúdad de Santiago, en la cual se comprueba que mientras Angel Castaños manejaba el carro placa No. 5964, ingería bebidas alcohólicas; b) que con fecha diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, Angel Castaños fué citado para comparecer por ante el Juzgado de Paz de la tercera Circunscripción de la común de Santiago para ser juzgado por el referido delito; c) que por

sentencia de fecha veintitrés del mismo mes, fué condenado al pago de una multa de RD\$25.00 por la infracción cometida; d) que de este fallo apeló el prevenido y del recurso conoció la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la cual por su sentencia de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Angel Castaño, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel Castaño en fecha 23 de Julio del año en curso, contra sentencia dictada por el Juzg. de Paz de la 3ra. Circ. en fecha 23 del mismo mes y año, que lo condenó a pagar una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) por el delito de Viol. al Art. 16 de la Ley No. 1132. y lo condenó además al pago de las costas. Que confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia"; e) que sobre el recurso de oposición del prevenido, la misma Cámara Penal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Angel Castaño, en fecha diez del mes de septiembre del año 1951, contra sentencia dictada en defecto por esta Segunda Cámara Penal en esa misma fecha, que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta común de Santiago, que lo condenó al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y costas, por el delito de violación al artículo 16 de la Ley No. 1132 sobre Carreteras y Tránsito por las mismas; SEGUNDO: Que debe condenar y condena además al mencionado prevenido Castaño, al pago de las costas":

Considerando que como se advierte por el dispositivo antes transcrito, la sentencia intervenida sobre la oposi-

ción no se limitó únicamente a comprobar la falta de comparecencia del oponente, sino que además consideró el caso como lo había hecho en la primera sentencia, lo cual aunque no es correcto no influye sobre la validez de este fallo; que procede examinar también esa primera sentencia en defecto;

Considerando que en este fallo se hace mérito, como prueba evidente del delito puesto a cargo del prevenido, del acta levantada por el oficial público a que se ha hecho referencia, esto es que Angel Castaños ingería bebidas alcohólicas mientras manejaba el carro cuya placa ha sido indicada; que, a pesar de que el prevenido alegó en su defensa que él estaba en su casa buscando gasolina cuando se presentó el inspector para levantar el acta, tal alegato no tiene eficacia frente a un acta regularmente instrumentada, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción comprobada personalmente por el redactor del acta;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que el hecho así comprobado personalmente por el oficial público que actuaba, caracterizan el delito puesto a cargo del prevenido Angel Castaños, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo en consecuencia a RD\$25.00 de multa, le impuso la sanción establecida por el párrafo () del artículo 16 de la ley No. 1132 de fecha 15 de marzo de 1946, que aunque derogada por la Ley No. 2526 del 25 de noviembre de 1950, era la que estaba en vigor en la época en que se cambió la infracción; la que, además mantiene la misma sanción para el delito de que se trata;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no presenta vicio alguno que pueda hacerla anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Castaños, contra sentencia

de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidió Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación y como tribunal de envío, de fecha 18 de octubre de 1951.

Materia: Trabajo

Recurrente: Juan Ramón o José Ramón González. Abogados: Lic. Germán Ornes y Carlos Grisolía Poloney.

Intimada: Brugal y Co., C. por A. Abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía. Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidió Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, en grado de apelación y como tribunal de envío, de fecha 18 de octubre de 1951.

Materia: Trabajo

Recurrente: Juan Ramón o José Ramón González. Abogados: Lic. Germán Ornes y Carlos Grisolía Poloney.

Intimada: Brugal y Co., C. por A. Abogado: Lic. M. Justiniano Martínez.

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía. Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón o José Ramón González, dominicano, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad número 13210, serie 37, renovada con sello número 169765, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en grado de apelación y como tribunal de envío, de fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Arturo G. Muñiz, portador de la cédula personal de identidad No. 11551, serie 37, sello de renovación para el año 1952, número 4877, en representación de los licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolía Poloney, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial introductivo del recurso de casación, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuentiuno, suscrito por los licenciados Germán Ornes y Carlos Grisolía Poloney, portadores de las cédulas personales de identidad números 665, serie 37, renovada con sello número 4519, y 3564, serie 37, renovada con sello número 4717, respectivamente;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el licenciado M. Justiniano Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 8459, serie 37, renovada con sello número 6606, para el año en curso, abogado de la parte intimada, la Brugal & Co., C. por A., compañía industrial y comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa número 3 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que con motivo de la demanda intentada en fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por Juan Ramón o José Ramón González contra la Brugal & Co., C. por A., en pago de preaviso y auxilio de cesantía por haber sido despedido injustamente de su trabajo, el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, dictó el diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; SEGUNDO: que debe condenar y condena a José Ramón o Juan Ramón González parte que sucumbe en la presente litis al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta por José Ramón o Juan Ramón González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó sentencia el seis de octubre de mil novecientos cincuenta, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ramón o José Ramón González, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-

MERO: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; SEGUNDO: que debe condenar y condena a José Ramón o Juan Ramón González parte que sucumbe en la presente litis al pago de las costas": SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la indicada sentencia y actuando por propio imperio, debe declarar y declara injustificado el despido hecho por la casa Brugal & Co., C. por A., a su trabajador Juan Ramón o José Ramón González, resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono, y, en consecuencia, condena a este último, que lo es la casa Brugal & Co., C. por A., a pagarle al señor Juan Ramón o José Ramón González. la suma de ciento noventa y cinco pesos oro (RD\$ 195.00), por concepto de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización; y TERCERO: que debe condenar y condena a Brugal & Co., C. por A., al pago de las costas de ambas instancias"; c) que no conforme con esta sentencia, la Brugal & Co., C. por A., interpuso recurso de casación, y la Suprema Corte de Justicia casó el fallo recurrido según sentencia del veinticuatro de julio de mil novecientos cincuentiuno y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; d) que apoderado el tribunal de envío, éste dictó sentencia en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuentiuno, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que por las razones expuestas, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda; SEGUNDO: que debe condenar y condena a José Ramos o Juan Ramón González parte que sucumbe en la presente litis al pago de las costas"; y SEGUNDO:

que debe condenar y condena al Sr. Juan Ramón o José Ramón González, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del araículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 36, letra a) de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que el recurrente sostiene, por su primer medio, que "en cuanto a la índole de los hechos que se le atribuyen al obrero recurrente como faltas (conducta abiertamente inmoral frente al patrono) que lo hicieron merecedor del despido, la sentencia recurrida no dice nada en concreto, pues ni siquiera hizo constar cuáles son dichos hechos, cosa ésta que era absolutamente necesaria para que se pudiera haber efectuado el examen de ellos y haber sacado la consecuencia jurídica, indispensable para la solución correcta del caso, de si ellos constituían o no lo que la ley de la materia llama y considera "conducta abiertamente inmoral"; y que, en su segundo medio, el recurrente se limita a analizar los testimonios producidos en los informativos que tuvieron efecto ante el Juez de Paz de la común de Puerto Plata y del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y a sostener que las comunicaciones dirigidas por la Brugal & Co., C. por A., al Departamento del Trabajo, en relación con la conducta de su obrero González, "no pueden ser tomadas en consideración porque carecen de fuerza probante frente al señor González";

Considerando que si es verdad que la sentencia impugnada no contiene una exposición detallada de los hechos, esta circunstancia obedece a que el Juez de envío se atiene, en su análisis del caso, a la instrucción que tuvo efecto ante el juez de primer grado, cuando dice "que del estudio de los documentos que obran en el expediente, se pone claramente de manifiesto que el obrero Juan Ramón o José Ramón González se condujo en forma abierta-

mente inmoral contra su patrono Pablo Brugal, circunstancia ésta que fué probada ante el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata por audición de los testigos Rafael Angel Martínez y Ubaldino Liriano; que además, en el expediente figuran varias copias de comunicaciones dirigidas por la Compañía al Departamento del Trabajo, poniendo en conocimiento de dicho organismo la mala conducta que observaba su obrero González"; que tal proceder del juez a quo no vicia de nulidad la sentencia impugnada, y correspondía a la parte recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anexar a su memorial copias de los documentos en que apoya su recurso; en la especie, de la sentencia del Juez de Paz de la Común de Puerto Plata y de los informativos que ella analiza, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia estuviese en condición de examinar si el fallo impugnado adolece de los vicios que se señalan en el memorial introductivo del recurso; que al no hacerlo así, José Ramón o Juan Ramón González no ha justificado su recurso de casación conforme al citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón o José Ramón González contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública celebrada el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de noviembre de 1951.

Materia: Civil

Recurrente: Gustavo Adolfo Rodríguez. Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

Intimado: Pedro Bermúdez Cuello. Abogado: Dr. Isaías Herrera Lagrange.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San audiencia pública celebrada el mismo día, mes y año en él expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo".—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 24 de noviembre de 1951.

Materia: Civil

Recurrente: Gustavo Adolfo Rodríguez. Abogado: Dr. Vetilio Valenzuela.

Intimado: Pedro Bermúdez Cuello. Abogado: Dr. Isaías Herrera Lagrange.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 5732, serie 12, con sello hábil No. 887, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. César A. Ramos, portador de la cédula pernal de identidad número 22842, serie 47, sello número 7364, en representación del Dr. Vetilio Valenzuela, portador de la cédula personal de identidad número 8208, serie 12, con sello hábil número 1786, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Isaías Herrera Lagrange, portador de la cédula personal de identidad número 9607, serie 1, con sello 1780, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte recurrida, Pedro Bermúdez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, de ocupación Constructor, portador de la cédula personal de identidad número 177, serie 12, sello número 90489, para el año 1951;

Visto el escrito de ampliación presentado por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de réplica suscrito por el abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1146, 1147, 1247 y 1317 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Pedro Bermúdez Cuello contra Gustavo Adolfo Rodríguez, en ejecución de un contrato de venta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Benefactor, dictó en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Condena al demandado, señor Gustavo Adolfo Rodríguez, a la entrega inmediata al señor Pedro Bermúdez Cuello, parte demandante, de la cantidad de sesentidós planchas de zinc acanalado de aluminio de la misma clase de las cincuenta y ocho planchas que le entregó en fecha once del mes de julio del año mil novecientos cincuenta (1950), que le adeuda; SEGUNDO: condena al mismo señor Rodríguez a pagarle al demandante Bermúdez Cuello, la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de indemnización, por los daños morales y materiales sufridos por éste; TERCERO: Condena asimismo al señor Rodríguez, al pago de las costas distrayendo éstas en favor del Dr. Isaías Herreras Lagrange, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra esta sentencia interpusieron ambas partes recurso de apelación, limitándolo Bermúdez Cuello al monto de los daños y perjuicios, los cuales solicitó que fueran aumentados a \$100.00;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, admisibles, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Gustavo Adolfo Rodríguez, y Pedro Bermúdez Cuello, contra la sentencia civil número 5, de fecha treinta de abril del corriente año (1951), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de la cual sentencia es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Condena al demandado, señor Gustavo Adolfo Rodríguez, a la entrega inmediata al señor Pedro Bermúdez Cuello, parte demandante, de la cantidad de sesentidós planchas de zinc

acanalado de aluminio de la misma clase de las cincuentiocho planchas que le entregó en fecha once del mes de julio del año mil novecientos cincuenta (1950), que le adeuda; SEGUNDO: Condena al mismo señor Rodríguez a pagarle al demandante Bermúdez Cuello, la suma de circuenta pesos oro (RD\$50.00) de indemnización, por los danos morales y materiales sufridos por éste; TERCERO: Condena asimismo al señor Rodríguez, al pago de las costas, distrayendo éstas en favor del Dr. Isaías Herrera Lagrange, quieh afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia; TERCERO: Condena a Gustavo Adolfo Rodríguez, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado de Pedro Bermúdez Cuello, Doctor Isaías Herrera Lagrange, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes contra el fallo atacado: Primer medio: desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo medio: violación de los artículos 1317 y 1134 del Código Civil; Tercer medio: violación del artículo 1247 del Código Civil; Cuarto medio: violación del artículo 1139 del Código Civil; Quinto medio: violación de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil;

Considerando que en apoyo del alegato sobre la desnaturalización de los hechos de la causa presentado en su
primer medio de casación, el recurrente expresa lo siguiente: "Por los documentos que obran en el expediente y por
alegatos que no fueron contestados por la parte adversa
se evidencia que el comprador Pedro Bermúdez Cuello sabía que su vendedor no tenía en depósito zinc suficiente
y que debía pedir la cantidad restante a sus proveedores
de Ciudad Trujillo; que la intervención de Las Naciones
Unidas en el conflicto coreano produjo una serie de maniobras en el comercio que motivaron una escasés de zinc
y de otros géneros y mercancías, cuyos precios se alzaron
violenta e injustificadamente, sin culpa ni responsabilidad

de los humildes comerciantes del interior que tanto como el público consumidor sufren y pierden con los desmedidos deseos de lucro del comercio mayorista e importador, o, por lo menos, de un gran sector de éste; que comprobado que el zinc sólo llegó a las manos del vendedor mucho después de haberse incoado la demanda, está basada en un error la consideración de que Gustavo Adolfo Rodríguez es responsable de la tardanza en la entrega y por lo tanto debe una reparación";

Considerando que es constante en la sentencia impugnada: a) que Pedro Bermúdez Cuello compró a Gustavo Adolfo Rodríguez 120 planchas de aluminio acanalado (denominadas también en la litis "planchas de zinc" o "planchas de zinc acanalado de aluminio") las cuales pagó de inmediato; b) que, al proceder a la ejecución del contrato, el vendedor sólo entregó al comprador 58 planchas que tenía en su almacén, y le suscribió a éste un vale por las 62 planchas restantes, prometiéndole entregarlas pocos días después; c) que en la audiencia en conciliación celebrada al efecto, el vendedor declaró que el zinc restante no había podido entregarlo, porque la casa vendedora en Ciudad Trujillo le dió un precio más elevado que el convenido entre ellos;

Considerando que contrariamente a lo que afirma el recurrente en este medio, la Corte a qua, al declarar que la venta de que se trata era de contado y que el comprador accedió momentos después en darle al vendedor un corto plazo para la entrega de las planchas de aluminio restantes, lejos de desnaturalizar los hechos de la causa les ha dado a los mismos su verdadero carácter legal, haciéndo-las producir las consecuencias pertinentes; que, en este orden de ideas, habiendo apreciado la Corte a qua que entre la venta y la demanda en conciliación había transcurrido ya un tiempo suficiente para que el vendedor cumpliera su compromiso (un mes y cuatro días), el fallo impugnado hizo una correcta aplicación de la ley al confir-

mar el fallo apelado y condenar al vendedor a la entrega inmediata de la cosa vendida;

Considerando que en su segundo medio el recurrente alega lo que a continuación se transcribe: "La Corte a qua desconoció el carácter de acto auténtico de la conciliación operada por ante el Juez de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, así como las obligaciones contraídas en ella por el señor Pedro Bermúdez Cuello frente a su vendedor, justificadas por las dificultades reinantes en el comercio, las cuales imposibilitaban una entrega inmediata del zinc"; y en el tercer medio, que será examinado conjuntamente con el anterior, se alega además, que de acuerdo con la mencionada acta de conciliación, ambas partes estaban obligadas a hacer las diligencias necesarias para llegar a la determinación del precio del zinc en el mercado, y que, no obstante eso, Bermúdez Cuello no hizo ninguna diligencia sobre el particular;

Considerando que en el acta de conciliación en referencia, consta lo siguiente: "Oído al demandante señor Pedro Bermúdez Cuello, quien manifestó que se acogía a los términos del acto de emplazamiento, agregando además que tiene interés que su demandado Gustavo Adolfo Rodríguez le entregara hoy mismo el zinc que le adeuda, y que no estaba dispuesto a esperar el plazo que fija Rodríguez para la entrega de este zinc, toda vez que las lluvias le van a echar a perder el material de la casa que tiene parada en son de cobija. Oído al demandado señor Adolfo Rodríguez, quien declaró: es cierto que le adeudo el zinc que el señor Pedro Bermúdez Cuello reclama, pero, como no lo tenía, lo encargué, y la casa vendedora me contesta dándome un precio más elevado que el convenido entre nosotros; con este motivo le invité a que me ayudara con diez centavos oro más sobre el precio convenido, debido al alza alcanzada por el zinc, a fines del mes en curso, que es cuando presumo haber recibido un zinc que tengo pedido. Yo convengo en devolverle la diferencia en efectivo

para que compre el zinc en esta plaza siempre y cuando no sea demasiado excesivo el precio actual, de lo contrario, necesito tiempo para averiguar el precio del zinc en la actualidad, para poder determinar la diferencia que debo entregar al señor Pedro Bermúdez. Esta última proposición fué aceptada por el señor Pedro Bermúdez Cuello"; que, a este respecto, en la sentencia del primer grado, cuyos motivos fueron adoptados por la Corte a qua, se expresa que Bermúdez Cuello luego de aceptar la última proposición hecha por Rodríguez, "dejó transcurrir el tiempo moral suficiente para que Rodríguez averiguara el precio del zinc, y cumpliera con la promesa de devolverle la diferencia para obtener el zinc por otra vía, pero que Rodríguez, indiferente, dejó pasar los días sin pensar en el perjuicio que su actitud le ocasionaba"; que, al hacer tales consideraciones los jueces del fondo no han desconocido, como se pretende, el carácter auténtico del acta de conciliación, puesto que toda la argumentación se concreta a justificar la actitud de Bermúdez Cuello, frente nuevo incumplimiento por parte de Adolfo Rodríguez, de las condiciones del arreglo en conciliación; que, por tanto, lo alegado por el recurrente en estos medios carece también de fundamento:

Considerando que por su cuarto medio el recurrente sostiene que "El carácter y condiciones de la conciliación operada implicaba la puesta en mora del deudor 'por un requerimiento u otro acto equivalente' en caso de que éste no cumpliera su obligación, cumplimiento que estaba en relación de dependencia con hechos y circunstancias cuya presencia o ausencia debía ser probada para justificar una demanda"; pero,

Considerando que el incumplimiento por una de las partes de las condiciones del convenio en conciliación, permite al adversario apoderar directamente al tribunal sin necesidad de una nueva demanda en conciliación; que, por otra parte, cuando lo convenido en conciliación no altera esencialmente el derecho del demandante, porque se trate de una mera facilidad dada al deudor para su liberación, como en la especie, el incumplimiento, por parte del deudor, de las condiciones del arreglo, no puede tener por efecto privar al demandante del derecho de proseguir el curso de la litis e intentar una demanda introductiva de instancia; que por lo tanto no existe el vicio alegado en este medio;

Considerando que por el quinto medio, Adolfo Rodríguez sostiene finalmente que él "fué condenado al pago de una indemnización no obstante no habérsele puesto en mora y por sobre la prueba que hizo de haber procedido de buena fe y que la tardanza en la entrega del zinc obedeció "a causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas";

Considerando que el alza del precio del zinc a consecuencia de la guerra coreana, que es el hecho que señala el recurrente como la "causa extraña" determinante del incumplimiento de su obligación, ha sido desestimado implícitamente por los jueces del fondo, al condenar al vendedor a la entrega inmediata de la cosa vendida y al pago de daños y perjuicios en favor del comprador; que, con ello, la Corte a qua no ha violado el artículo 1147 del Código Civil, el cual supone que la causa extraña, o, de una manera más precisa, la causa de fuerza mayor, sólo la puede constituir un suceso que ponga al deudor en la imposibilidad absoluta, no relativa, de cumplir su obligación; que, en relación con la puesta en mora debe decirse, además, que Bermúdez Cuello, después que puso a su deudor en mora por su demanda en conciliación, no estaba obligado a una nueva puesta en mora para reclamar lo que él perseguía con esa demanda; que consecuentemente, el quinto y último medio carece de fundamento;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distribuyéndolas en favor del Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de diciembre de 1951

Materia: Tierras

Recurrente: Atanasio Méndez Rosario. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier

Intimado: José Jorge Heyaime. Abogado: Dr. Isaías Herrera Lagrange.

> Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, Maguana, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distribuyéndolas en favor del Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de diciembre de 1951

Materia: Tierras

Recurrente: Atanasio Méndez Rosario. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier

Intimado: José Jorge Heyaime. Abogado: Dr. Isaías Herrera Lagrange.

> Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, nãos 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atanasio Méndez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 137, serie 12, con sello número 883, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad número 334, serie 10, sello número 915, para el año 1952, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Isaías Herrera Lagrange, portador de la cédula personal de identidad número 9607, serie 1, sello número 1780, para el año 1952, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que se indican después;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada, José Jorge Heyaime, dominicano, mayor de edad, viudo, negociante, domiciliado en Ciudad Trujillo, D. S. D., portador de la cédula personal de identidad número 6481, serie 12, con sello número 70, para el año en curso;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimada; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 143 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, de fecha 11 de octubre de 1947, y 19 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que la parcela No. 173 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, sitio de Gavilán, sección de Juan de Herrera, Provincia Benefactor, con una extensión superficial de 11 hectáreas, 25 áreas 71 centiáreas, le fué adjudicada al señor José Jorge Heyaime y está amparada por el Certificado de Título No. 138, expedido en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; b) que en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y uno el Lic. Angel S. Canó Pelletier le dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras a nombre de Atanasio Méndez Rosario, solicitando la revisión por causa de error material de la decisión No. 11 dictada por ese tribunal en fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de la cual se adjudicó esa parcela a José Jorge Heyaime; c) que notificada la instancia a dicho señor Heyaime, se conoció en audiencia pública de la discusión del caso, y el Tribunal Superior de Tierras lo decidió por la sentencia que se impugna, en la forma siguiente: "FALLA: Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la acción en revisión por causa de error material incoada por el señor Atanasio Méndez y Rosario, contra el señor José Jorge Heyaime, tendiente a que se modifique el Certificado de Título Número 138, expedido en fecha 14 de diciembre de 1944, y se le reconozca como dueño de una extensión superficial de 45 tareas y 89 varas, dentro de la Parcela Número 173 del Distrito Catastral Número 2 de la Común de San Juan de la Maguana (antiguo Distrito Catastral Número 14). Lugares de 'Juan de Herrera' y 'Gavilán', Provincia Benefactor";

Considerando que en el memorial de casación se alegan las violaciones siguientes: PRIMERO, violación del artículo 143 de la Ley sobre Registro de Tierras; SEGUN-DO, violación del artículo 145 de la misma ley; y TERCE-RO, violación de esta ley en su artículo 84;

Considerando que por el primer medio se sostiene que hubo un error material cuando se practicó la mensura de la parcela No. 173, en el año 1939, pues para esa época ya Atanasio Méndez del Rosario tenía dentro de la misma una posesión de más de 14 años, y sin embargo su nombre no figuró ni en el proceso verbal de mensura ni en el plano catastral; que además al reclamar sus derechos dentro de esa parcela, limitó su reclamación a 119 tareas, pues era la cantidad cuya posesión tenía; que no obstante el Tribunal Superior de Tierras al confirmar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original le adjudicó la parcela entera a Jorge José Heyaime, la que tiene una extensión superficial de 11 hectáreas, 25 áreas y 71 centiáreas;

Considerando que en hecho, por el examen de los planos cuya comparación hizo el Tribunal Superior de Tierras, se comprobó que no es en la parcela No. 173, adjudicada a Heyaime donde se encuentra la porción de terreno que reclama el recurrente sino en la 172; que no obstante esta comprobación, la sentencia estudia e interpreta el artículo 143, al decir "que conforme a este artículo de la referida ley, puede ser corregido el error material en que haya incurrido la sentencia que ordena el registro; y establece, además, el procedimiento a seguir mientras no se haya efectuado el registro; que no se trata en la especie

de un simple error material, sino de obtener una solución jurídica distinta a la dada en el curso del saneamiento de la parcela No. 173, consagrada desde el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el Certificado de Título No. 138, esto es, que se le reconozca el derecho de propiedad sobre una extensión superficial de 45 tareas y 85 varas, todo lo cual equivaldría a que este tribunal se arrogase la facultad de volver a conocer del saneamiento en tercer grado de jurisdicción y que además, de acuerdo con el sistema de publicidad establecido por la Ley de Registro de Tierras, en virtud del cual sus decisiones tienen un carácter erga omnes, aquellos que no concurrieron al proceso de saneamiento se exponen a las necesarias consecuencias que su inactividad o su indiferencia les acarrea";

Considerando que esa solución dada al caso se ajusta a la correcta interpretación que debe hacerse del texto señalado, y al principio que domina la autoridad de lo consagrado en las decisiones judiciales cuando tienen un carácter irrevocable; que por tanto este primer medio debe ser desestimado;

Considerando que el artículo 145 de la misma ley cuya violaron tambi én se invoca en el segundo medio,
prevé el caso de que las partes estén de acuerdo con
la revisión, y aunque el recurrente afirma que el intimado estuvo tácitamente de acuerdo con ello, no resulta esto
de la decisión atacada, en la cual por el contrario, se advierte por la discusión del caso que no hubo ningún acuerdo sobre este punto; que, además, cuando se pretenda tal
acuerdo sólo puede ordenarse la revisión solicitada y el
tribunal procederá a corregir la decisión de que se trate,
siempre que esta sea admisible, en Cámara de Consejo;
que el procedimiento seguido demuestra claramente que
hubo una oposición a lo solicitado por el recurrente de
parte del intimado, y no podía, por lo dicho, acogerse lo
solicitado;

Considerando que el artículo 84 de esa ley, a que se refiere el tercer medio, impone al Tribunal motivar aunque en forma sucinta sus decisiones; que por las consideraciones anteriores y por lo que al respecto, ha sido declarado como correcto en la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia la encuentra suficientemente motivada, y por tanto este medio, como los anteriores, debe ser desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Atanasio Méndez Rosario, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de Noviembre de 1951

Materia: Civil

Recurrente: Esperanza Martínez. Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Intimado: Victoriano Soto. Abogado: Lic. Digno Sánchez

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 1860, serie 10, renovada para el presente año con sello No. 69370, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, renovada para el presente año con sello de R. I. No. 915, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Digno Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 2819, serie 1ra., renovada para el presente año con sello de R. I. No. 2731, abogado de la parte intimada, Victoriano Soto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el Memorial de defensa presentado, en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Digno Sánchez, abogado de la parte intimada, Victoriano Soto, dominicano, mayor de edad, comerciante, propietario, domiciliado y residente en la sección de las Yayas, de Biajama, de la común de Azua, portador de la cédula No. 253, serie 10, renovada con sello No. 337705;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de marzo del mil novecientos cincuenta y dos, por la cual se considera en defecto al intimado Juan María Melo Matos;

Visto el escrito de ampliación, depositado por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; Visto el escrito de réplica, depositado por el Lic. Digno Sánchez, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 25 de la Ley No. 1306-bis, sobre Divorcio, del 1937; 1328 del Código Civil, y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A) que, con motivo de la demanda civil en nulidad de acto bajo firma privada, intentada por Esperanza Martínez contra Victoriano Soto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia mediante la cual dispuso lo que sigue: 1º admitió al señor Juan María Melo Matos como parte interviniente en la demanda intentada por Esperanza Martínez contra Victoriano Soto, en nulidad del acto de venta de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta sobre una propiedad agrícola ubicada en el paraje "Loma de Palma", sección de "Las Yayas", de la común de Azua; 2do.) acogió las conclusiones de Victoriano Soto y Juan María Melo Matos, y, en consecuencia: a) rechazó, por improcedente y mal fundada la demanda de que se trata, en nulidad del acto bajo firma privada de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, intervenido entre Victoriano Soto y Juan María Melo Matos; b) condenó a Esperanza Martínez, parte demandante al pago de las costas; B) que contra la expresada sentencia, interpuso Esperanza Martínez recurso de apelación; C) que de los documentos depositados por las partes en causa, se establece lo que a continuación se expresa: a) que en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, Victoriano Soto compró a Juan María Melo Matos, por la suma de novecientos pesos (RD\$900.00), una propiedad agrícola, ubicada en el paraje "Loma de Palma", sección de "Las Yayas", común de Azua; b) que el acto de venta bajo firma privada, fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, en fecha veintitrés del mismo mes de octubre; C) "que en fecha nueve de diciembre del mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó una sentencia civil, en defecto, mediante la cual admitió el divorcio entre Esperanza Martínez, demandante, y Juan María Melo Matos, demandado, divorcio que fué pronunciado y publicado en su oportunidad, habiendo sido intentada dicha demanda de divorcio en fecha veintiuno de octubre del indicado año mil novecientos cincuenta, esto es, cinco días después de la celebración del acto de venta que ha sido impugnado, y dos días antes de la transcripción del mismo";

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la Señora Esperanza Martínez; SE-GUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso, y, en consecuencia: a) Confirma, por las razones expuestas, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo dictada en fecha veintiocho (28) de Agosto del año en curso (1951) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y b) condena a Esperanza Martínez, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia";

Sobre la admisibilidad del recurso de casación, en cuanto a la forma

Considerando que la parte intimada, en su memorial de defensa, alega que el presente recurso de casación es inadmisible "porque la sentencia impugnada no le ha sido notificada con lo cual no se ha llenado el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; pero

Considerando que si es cierto que el referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación determina que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias se deducirá "en los dos meses de la notificación de la sentencia", es obvio que la parte sucumbiente puede recurrir antes de toda notificación; que, en consecuencia, se declara admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación del Art. 1322 del Código Civil y en consecuencia violación también del Art 141 (se consigna 1341 por error material, subsanado por el propio recurrente en su memorial de ampliación) del Código de Procedimiento Civil, debido a falsa e improcedente motivación y desnaturalización de los hechos"; Segundo medio: Violación de los artículos 25 de la Ley de Divorcio y 1328 del Código Civil. Consecuencialmente violación del artículo 1341 (141) del Código de Procedimiento Civil, debido a improcedente motivación y desnaturalización de los hechos", "Tercer medio: Violación de los artícules 1165, 1166 y 1167 del Código Civil. Consecuencialmente, desnaturalización de los hechos y falsa motivación, esto es violación del artículo 1341 (141) del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al Primer Medio, por el cual se alega, esencialmente, que "en la especie, se trata de un acto bajo firma privada, que lleva al pie las huellas digitales del vendedor y las letras mayúsculas J. M. M.", refiriéndose al acto de venta de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, para llegar a la conclusión de que el otorgante de dicho acto Juan María Melo Matos no sabe firmar; que, además, al afirmar la sentencia impugnada que dicho acto lleva la firma del vendedor ha desnaturalizado los hechos; que, finalmente al consignar que el único que tenía calidad para intervenir en este asunto, en cuanto a la carencia de firma, sería el propio Juan

María Melo Matos, la Corte a qua motivaba de manera improcedente su fallo y, asimismo, violaba el artículo 1322 del Código Civil; pero

Considerando que al consignar la sentencia impugna-da que el referido acto "si está firmado con las iniciales de Juan María Melo Matos, vendedor", no está, como pretende la recurrente, desnaturalizándolo, puesto que tal aseveración se compadece con la realidad de los hechos; que basta para que sea tenida como tal una firma estampada al pie de un acto que ésta emane de aquel a quién es atribuída, y que sea hecha de la manera como uno acostumbra escribir su nombre en semejantes cosas; que por otra parte, corresponde a los tribunales apreciar lo que constituye una firma; que, en la especie, la circunstancia de haberse puesto, además, las impresiones digitales, no puede interpretarse como la confirmación de que el acto no estaba firmado sino más bien como una medida superabundante; que, además, la Corte a qua consigna en su sentencia que Juan María Melo Matos, reconoció en justicia, por medio de su intervención en la litis, "haber firmado dicho acto y el acto bajo firma privada tiene la misma fe que el acto auténtico, cuando ha sido reconocido o tenido por reconocido"; y "que, además, el único que tiene calidad para intervenir en este asunto, en cuanto a la carencia de firma, si ello fuese cierto, es el propio Juan María Melo Matos, o sus herederos o causahabientes, para que afirme o niegue, el primero, si firmó o no firmó, y los segundos para que expresen si reconocen o no la firma de su causante"; que el examen de la sentencia impugnada en este aspecto, pone de manifiesto que la Corte a qua ha dado motivos suficientes que justifican su dispositivo y ha hecho una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido hacer las comprobaciones que fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión;

Considerando que en tales circunstancias en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la violación de los artículos 1322 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil ni en los vicios de falsa e improcedente motivación y desnaturalización de los hechos, invocados en el medio que acaba de ser examinado;

Considerando en cuanto al Segundo Medio, que la recurrente alega que en la sentencia impugnada se viola el artículo 25 de la Ley de Divorcio que prescribe que "toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, serán anulables si se prueba que han sido contratadas en fraude de los derechos de la mujer", y asimismo, el artículo 1328 del Código Civil que establece que "los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en acto autorizado por oficiales públicos, tales como la colocación de sello o de inventario"; que, además, al considerar la Corte a qua que la ahora recurrente no hizo la prueba de que la venta bajo firma privada que impugna, se realizara en fraude de sus derechos, desnaturalizó los hechos ya "que el acto impugnado pone de manifiesto que no se respetó el legítimo interés de la señora Esperanza Martínez a la hora de su redacción"; que, por último, al establecer la sentencia impugnada que la recurrente "no es de las personas consideradas como terceros por el artículo 1328 del Código Civil, puesto que para la fecha del acto impugnado, dieciséis de octubre del año mil novecientos cincuenta, era la esposa del otorgante y en consecuencia estuvo representada por él en dicho acto"... "se está frente a una motivación enteramente improcedente";

Considerando que para que pueda tenerse como violado el artículo 25 de la Ley sobre Divorcio (Ley No. 1306bis, del 1937), tal como lo establece la sentencia impugnada, precisa que se encuentren reunidas dos condiciones: a) que la obligación a cargo de la comunidad o la enagenación de inmuebles se realicen con posterioridad a la demanda de divorcio; y b) que se pruebe que han sido contraídas en fraude de los derechos de la mujer;

Considerando en cuanto a la condición señalada con la letra a), que la sentencia impugnada, para establecer que "el acto de venta intervenido entre Victoriano Soto y Juan María Melo Matos es de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta", y, por consiguiente, anterior a la demanda de divorcio intentada por Esperanza Martínez contra su esposo Juan María Melo Matos, que es del veintiuno de dicho mes y año, parte del fundamento de que "la esposa no es de los terceros a que se refiere el artículo 1328 del Código Civil, con derecho a impugnar los actos carentes de fecha cierta"; que, por el contrario, habiendo sido establecida la disposición contenida en el artículo 25 de la Ley sobre Divorcio como una medida de protección a los intereses de la esposa, una vez iniciado un procedimiento de divorcio, necesariamente hay que considerar a ésta, situada en una posición sui-generis, frente al marido, que la asimila a un tercero, y le permite impugnar todas las enajenaciones de inmuebles comunes hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, cuando aquella considere que han sido contratadas en fraude de sus derechos; que, por consiguiente, en la especie, al haberse transcrito el acto de venta intervenido entre Victoriano Soto y Juan María Melo Matos, en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Azua, el día veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, es a partir de este momento cuando adquiere fecha cierta, de acuerdo con el artículo 1328 del Código Civil, y, en consecuencia, le es oponible a la esposa; que, por otra parte, al haber ésta intentado su demanda de divorcio desde el día veintiuno de octubre del mismo año, al expresar la

Corte a qua que la indicada "venta fué hecha cinco días antes de lanzarse la mencionada demanda de divorcio, y no después de intentada ésta, que es a lo que se refiere el artículo 25 de la Ley de Divorcio citada" evidentemente, y como secuela de las anteriores consideraciones, tuvo al hacerlo un fundamento erróneo aunque sin consecuencias por lo que luego se expresa;

Considerando, en lo referente a la condición señalada con la letra b), que en la sentencia impugnada se hace constar que "en cuanto a que dicha venta fué realizada en fraude de los derechos de la esposa, ésta no ha hecho la prueba de tal aseveración, por lo que hay que considerar válida la venta de que se trata, ya que el esposo tiene, durante el matrimonio, la administración de los bienes de la comunidad"; que a esto agrega la Suprema Corte de Justicia que, aunque el artículo 25 de la Ley sobre Divorcio establezca una excepción para las facultades del esposo contra quién se haya incoado una demanda de divorcio, tal excepción está supeditada a la circunstancia de que el tercer adquiriente sea cómplice del fraude que contra la esposa haya podido cometerse, y en la sentencia no se establece hecho alguno de parte del adquiriente, que pueda calificarse como fraude de este último; que, como consecuencia de todo lo expuesto, anteriormente, al entender la Corte a qua que no se había establecido el fraude, estaba bien fundada en derecho, porque faltaba uno de los requisitos exigidos para intentar con buen éxito la acción en nulidad contenida en el artículo 25 de la Ley sobre Divorcio, y, en consecuencia, en la especie, no puede considerarse violado este texto legal;

Considerando que, además, el fundamento erróneo en que se basa la Corte a qua para establecer que "la esposa no es de los terceros a que se refiere el artículo 1328 del Código Civil", no puede por sí solo, dar lugar a casación de su sentencia, por no haber influído directamente en el dispositivo de la misma; que, por otra parte, en este

aspecto la Corte a qua ha dado motivos suficientes para justificarlo, y no ha incurrido, tampoco, en desnaturalización de los hechos; que, en consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, se evidencia que no se han cometido las violaciones ni los vicios que señala el medio que acaba de ser estudiado;

Considerando en cuanto al tercer y último medio, que por los desarrollos anteriores ha quedado demostrado que no se han cometido las violaciones de los artículos 1165, 1166 y 1167 del Código Civil ni los vicios señalados en él;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el acuerdo de casación interpuesto por Esperanza Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) J. Tomás Mejía.— Fco. Eloidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de Enero de 1952.

Materia: Civil

Recurrente: Grenada Company. Abogados: Lics. Federico C. Alvarez, Manuel de Js. Viñas y Dr. Jacobo D. Helú D.

Intimado: Celestino Mena. Abogado: Lic. Víctor J. Castellanos O.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Moret, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 169º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Grenada Company, compañía agrícola organizada de acuerdo
con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de
América, "con domicilio autorizado en Puerto Libertador",
de la común de Pepillo Salcedo, de la provincia de Monte
Cristy, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de
Santiago, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos
cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal de identidad número 4041, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 426, quien por sí y por el Lic. Manuel de J. Viñas y el Dr. Jacobo D. Helú B., abogados todos de la parte demandante, dió lectura a las conclusiones de ésta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado el dieciocho de febrero de mil novecientes cincuenta y dos, por los abogados de la recurrente, Lic. Federico C. Alvarez, de cédula ya indicada; Lic. Manuel de J. Viñas, portador de la cédula personal número 9, serie 47, renovada en dicha fecha con el sello No. 2359, y Dr. Jacobo D. Helú B., de cédula número 18501, serie 31, renovada entonces con el sello No. 2604, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado, el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, por el Lic. Víctor J. Castellanos O., portador de la cédula personal número 2181, serie 31, renovada con el sello No. 7047, abogado del demandado, Celestino Mena, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, de la provincia de Santiago, portador de la cédula número 372, serie 38, renovada con el sello No. 125536;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 252, 253 y 256 del Código de Procedimiento Civil; 1º, 5º, 24 y 71 de la Ley sobre Procecedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del conocimiento de una demanda de Celestino Mena contra la Grenada Company en reclamación del pago de daños y perjuicios ocasionados por determinados actos de dicha compañía, dictó una decisión "en provecho de la Grenada Company" cuyo dispositivo no se expresa en el fallo ahora impugnado; B) que Celestino Mena interpuso recurso de alzada contra dicha decisión de primera instancia, y la Corte de Apelación de Santiago inició el conocimiento del caso en audiencia en la cual el abogado del apelante presentó estas conclusiones: "Por tanto, Honorables Magistrados, el señor Celestino Mena, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identificación personal 372, serie 36, sello 73497 de 1951, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santiago, por conducto del suscrito, su abogado constituído, os ruega muy respetuosamente: PRIMERO: Considerar como regular en la forma su recurso de alzada; SEGUNDO: Revocar la sentencia apelada y, acogiendo las conclusiones de primera instancia, decidir y fallar del modo y de la manera siguiente: A) De modo principal: admitir su demanda en daños y perjuicios contra Grenada Co., por ser justa y estar plenamente justificada, y en su consecuencia, acordarle, con cargo a dicha compañía: la suma de RD\$3,000.00, en razón de los perjuicios supradichos, y en adecuado y justo resarcimiento de los mismos, o la suma que estimáreis suficiente y equitativa; 2.- la suma de RD\$700.00 por encima del pedimento anterior por el concepto de los materiales de fabricación de ladrillos, destruídos por la compañía en las circunstancias señaladas antes (v. emplazamiento introductivo, de fecha 21 de marzo de 1950); 3.- la suma de RD\$635.00, que es el valor que tenía invertido el concluyente entre el personal de obreros alfareros al tiempo de cometer las groseras faltas contractuales y materiales, ya expresadas, la Grenada Company (v. mencionado emplazamiento introductivo); 4.- al pago de los intereses legales a partir desde la fecha de la demanda,

a título de indemnización suplementaria; y 5.- al pago de las costas, distrayéndose éstas a favor del suscrito abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte: B) Ordenar, antes de hacerse mérito al fondo del asunto. en caso de considerarlo necesario, un experticio para hacerse el avalúo consiguiente acerca del quantum y naturaleza de los daños derivados de la falta contractual violentamente cometida por Grenada Company en perjuicio del concluyente; nombrándose uno por la sentencia a intervenir, o tres, nombramientos que vendrían a hacerse definitivos si las partes en litis, después de la notificación de la sentencia y del vencimiento del plazo legal correspondiente, no se pusieren de acuerdo para hacer otras designaciones, como es de derecho; C) Ordenar un informativo civil ordinario para el concluyente establecer estos hechos: 1.-Que en junio de 1948 la Grenada Company introdujo un aparato aplanador Bulldozer destruyendo los ladrillos fabricados por Celestino Mena, así como materiales destinados a la fabricación de los mismos, en su taller de alfarería; 2.- Que el tejar de fabricación de ladrillos estaba ubicado en la sección de Los Conucos, de la común de Monte Crusty; 3.- Que en esa labor y en ejecución del contrato intervenido y vigente entre las partes, Celestino Mena estuvo durante cerca de cuatro años, cumpliendo fielmente, de su parte, la ejecución de dicho contrato; 4.- Que el señor Celestino Mena no dió consentimiento ni expreso ni virtual a la compañía para que ésta introdujera el aplanador Bulldozer a fin de destruirse, como aconteció, los ladrillos confeccionados y materiales preparados y en preparación a esos determinados fines industriales, sino que, por el contrario, protestó enérgicamente por esos insólitos y arbitrarios hechos, realizados en su perjuicio y de mala fe por la Grenada Company; y 5 .- Que la cantidad existente de ladrillos alcanzaba aproximadamente a ochocientos mil (800.000) al tiempo de introducir la compañía Bulldozer y arbitrariamente destruirlos, así como

la gran cantidad de material preparado al efecto de confeccionarse otras grandes cantidades de ladrillos; C) Reservar la contra-prueba, por ser de derecho, a la Grenada Company; y D) En caso de ordenar dichas medidas, o una cualquiera de ellas solamente, reservar las costas para estatuirse respecto de ellas conjuntamente con la decisión que concierna al fondo del asunto. Finalmente, y por ser siempre de indenegable utilidad, ordenar la comparecencia personal de las partes, disponiendo, en cuanto a la compañía, por tratarse de una entidad moral, que ella esté representada por su administrador o Gerente; y disponiendo que, a falta de comparecer una de las partes, se tendrán como ciertos y averiguados, sin necesidad de otra formalidad suplementaria, los hechos invocados (Arts. 119 y 330 combinados del C. de P. Civil"; C), que, en la misma audiencia, los abogados de la parte que entonces era recurrida concluyeron del modo siguiente: "Por las razones expuestas y por las que tengáis a bien suplir, la Grenada Company, compañía agrícola, organizada de acuerdo con las leves del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio autorizado en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Monte Cristy, representada por su gerente David Jones Cloward, ingeniero, norteamericano, del mismo domicilio de Puerto Libertador, con cédula serie 1 No. 48721, al día en el pago del impuesto, concluye suplicándoos, por la mediación de sus abogados constituídos, abajo firmados, que rechacéis en todas sus partes las conclusiones del apelante Celestino Mena y que, en consecuencia, confirméis la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en atribuciones civiles, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y que condenéis al apelante al pago de las costas de la alzada. -Bajo toda reserva";

Considerando que, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de

Santiago pronunció en audiencia pública, acerca del asunto que le estaba sometido, la sentencia ahora impugnada. con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Ordena una información testimonial ordinaria a cargo de la parte intimante Celestino Mena, para establecer la prueba de los siguientes hechos: a)- Que en junio de 1948 la Grenada Company introdujo un aparato aplanador Bulldozer destruyendo los ladrillos fabricados por Celestino Mena, así como materiales destinados a la fabricación de los mismos, en su taller de alfarería;— b)— Que el tejar de fabricación de ladrillos estaba ubicado en la sección de 'Los Conucos', de la común de Monte Cristy:- c)- Que en esa labor y en ejecución del contrato intervenido entre las partes, Celestino Mena estuvo durante cerca de cuatro años, cumpliendo fielmente, de su parte, la ejecución de dicho contrato; -d)- Que el señor Celestino Mena no dió consentimiento ni expreso ni virtual a la compañía para que ésta introdujera el aplanador Bulldozer a fin de destruirse, como aconteció, los ladrillos confeccionados y materiales preparados y en preparación a esos determinados fines industriales, sino que, por el contrario, protestó enérgicamente por esos hechos realizados en su perjuicio por la Grenada Company; y e)-Que la cantidad de ladrillos alcanzaba aproximadamente a ochocientos mil (800.000) al tiempo de introducir la compañía el Bulldozer y destruírlos, así como la gran cantidad de material preparado al efecto de confeccionarse otras grandes cantidades de ladrillos; SEGUNDO: Reserva la prueba contraria a la otra parte; - TERCERO: Comisiona al Juez Primer Sustituto del Presidente de esta Corte de Apelación, para que por ante él se proceda a los mencionados informativos; y CUARTO: Reserva las costas del procedimiento":

Considerando que la parte demandante en casación alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió "en la violación de los artículos 252, 253

y 256 del código de procedimiento civil y de los derechos de la defensa, al ordenar la sentencia recurrida la prueba por testigos de un contrato cuyas estipulaciones o cuyo carácter no se enuncian y sin que los hechos que puedan servir para establecer su existencia hayan sido articulados";

Considerando que la sentencia interlocutoria que es objeto del presente recurso expresa, en su segundo consi-derando, lo que sigue: "que algunos de los hechos avanzados por las partes no están claros ni suficientemente establecidos en los documentos del expediente, a pesar de que su comprobación podría ser causa determinante en el resultado favorable o desfavorable de la indemnización reclamada; Que, en esa circunstancia, procede sea ordenada una información testimonial a esos fines"; que aunque en el considerando siguiente se diga "que los hechos cuya prueba se ordenará más adelante son pertinentes y admisibles", esto deja con toda su fuerza la afirmación del considerando primeramente señalado, en cuanto a que "algunos de los hechos avanzados por las partes no están claros ni suficientemente establecidos"; que como los puntos "avanzados" por Celestino Mena en sus conclusiones ante la Corte a qua, para fines de la información testimonial que solicitaba, son exactamente los mismos que, para los mismos fines, figuran en el dispositivo de la sentencia atacada; como en ésta no se encuentran indicados ni el objeto de la demanda original ni el dispositivo de la decisión contra la cual había apelado Celestino Mena, ni el sentido preciso de dicho dispositivo, ya que sobre ello sólo dice el fallo ahora impugnado que tal dispositivo fué "en provecho de la Grenada Company", es evidente que la sentencia que es objeto del recurso de casación que se examina no suministra a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hechos necesarios para que se pueda verificar cuáles de "los hechos avanzados por las partes" eran los que la Corte a qua no consideraba "claros ni suficientemente establecidos", y si ello se oponía a que fueran consignados en la articulación que contiene el fallo, o si no se trataba de hechos a probar sino de circunstancias de derecho, como lo alega la Grenada Company, y si con la articulación indicada por la Corte de Santiago se violaban los derechos de la defensa de dicha compañía, como aduce ésta en su memorial de casación, por todo lo cual la decisión ahora impugnada carece de base legal;

Por tales emotivos, PRIMERO: casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; SEGUNDO: condena a Celestino Mena, parte que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.—Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de mayo del año 1952.

Materia: Penal

Recurrente: Miguel Natalio Yeara. Abogado: Dr. Antonio Záiter Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Natalio Yeara, dominicano, soltero, comerciante, natural de San Isidro, Distrito de Santo Domingo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 24256, serie 1ra., sello de renovación para el año 1952, número 927, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que dispone lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los

acusados Joaquín Hernández Sánchez y Miguel Natalio Yeara, contra sentencia que en materia criminal dictara en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Joaquín Hernández Sánchez y Alvaro Enrique Alvarez Pichardo, de generales anotadas, culpables de haber perpetrado en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, las infracciones siguientes: a) el crimen de falsedad en escritura pública o auténtica; b) el crimen de uso de documentos falsos; c) el crimen de abuso de confianza, siendo empleados de la persona moral en perjuicio de la cual realizaron la infracción; d) el crimen de abuso de confianza causando un perjuicio que excede de un mil pesos oro, sin pasar de cinco mil; y e) el crimen de soborno o de haberse dejado sobornar; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Marcio Desangles, de generales anotadas, culpable de haber cometido los siguientes crímenes: a) el de complicidad por maquinaciones o tramas culpables que provocaron o sirvieron para ejecutar la acción en los crímenes de falsedad en escritura pública o auténtica, de uso de documentos falsos y de abusos de confianza cometidos por los nombrados Joaquín Hernández Sánchez y Alvaro Enrique Alvarez Pichardo, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano; y d) el de soborno o de haberse dejado sobornar, en su condición de empleado público del Estado Dominicano; TERCERO: que debe variar, como al efecto varía, la calificación en cuanto a los acusados Alvaro Conrado Brea, Ramón Gil Ureña Paulino y Rafael Teófilo García, de generales anotadas, y los declara culpables del crimen de haberse dejado sobornar, mientras eran empleados públicos del Estado Dominicano, en la Aduana de Ciudad Trujillo; CUARTO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ramón Nolasco, de generales anotadas, culpable de haber cometido, en perjuicio del mismo Tesoro Público del Estado Dominicano, las infracciones siguientes: el crimen de complicidad por maquinaciones, tramas culpables e instrucciones dadas al acusado Joaquín Hernández Sánchez, para perpretrar los primeros fraudes y por ocultación de parte de los dineros adquiridos dolosamente, en los crímenes de falsedad en escritura pública o auténtica, de uso de documentos falsos y de abuso de confianza realizados por el mismo Joaquín Hernández Sánchez y por el acusado Alvaro Enrique Alvarez Pichardo, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano; y b) el crimen de soborno o cohecho; QUINTO: que debe variar, como al efecto varía, la calificación en cuanto al nombrado Miguel Natalio Yeara, cuyas generales constan, y lo declara culpable del crimen de complicidad por ocultación de parte de las mercancías adquiridas mediante los hechos delictuosos que han dado origen a este proceso en los crimenes de falsedad en escritura auténtica o pública, de uso de documentos falsos y de abuso de confianza cometidos por el nombrado Joaquín Hernández Sánchez, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano; SEXTO: que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Alejandro Asmar, Plutarco Mieses Martínez, Miguel Angel Báez Medrano, Ernesto Hungría y Luis Segundo Gómez Peña, de generales anotadas, no culpables de haber cometido las siguientes infracciones, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano; a) el crimen de complicidad por ayuda material, facilitando medios que sirvieron para realizar la acción y por ocultación, tanto de parte de los dineros, cuanto de parte de las mercancías adquiridas mediante los hechos delictuosos que han dado origen a este proceso, en los crímenes de falsedad en escritura pública o auténtica, de uso de documentos falsos y de abuso de confianza, perpetrados por los acusados Joaquín Hernández Sánchez y Alvaro Enrique

Alvarez Pichardo; y b) el crimen de soborno o cohecho; SEPTIMO: que debe condenar, como al efecto condena, a los nombrados Joaquín Hernández Sánchez y Alvaro Enrique Alvarez Pichardo, a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos; a Marcio Desangles, a dos años de reclusión; a Alvaro Conrado Brea, Ramón Gil Ureña Paulino y Rafael Teófilo García, a un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; a Ramón Nolasco, a un año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y a Miguel Natalio Yeara, a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; OCTAVO: que debe descargar, como al efecto descarga, de toda responsabilidad penal a los nombrados Ernesto Hungría y Miguel Angel Báez Medrano, por no haber cometido los crímenes que se les imputan; y a Alejandro Asmar, Plutarco Cástulo Mieses Martínez y Luis Segundo Gómez Peña, por insuficiencia de pruebas; NOVENO: que debe condenar, como al efecto condena, a los acusados Joaquín Hernández Sánchez, Alvaro Enrique Alvarez Pichardo, Marcio Desangles, Alvaro Conrado Brea, Ramón Gil Ureña Paulino, Rafael Teófilo García, Ramón Nolasco y Miguel Natalio Yeara, al pago de las costas procesales"; SEGUNDO: da acta a Alvaro Enrique Alvarez Pichardo, Marcio Desangles y Ramón Nolasco, del desistimiento que han hecho de su recurso de apelación condenándolos al pago de las costas que les concierne hasta su desistimiento; TERCERO: confirma en lo que respecta a los acusados Joaquín Hernández Sánchez y Miguel Natalio Yeara, la sentencia apelada; CUAR-TO: condena a dichos acusados Joaquín Hernández Sánchez y Miguel Natalio Yeara, al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador, General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso de casación de Miguel Natalio Yeara, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos, suscrito por el Dr. Antonio Záiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 32244, serie 1ra., sello de renovación para el año en curso Nº 1489, a nombre y representación del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19, 20, 21, 23, 29, 30, 31 32, 33, 50, 60, 62, 145, 146, 147, 148, 177, 178, 179 y 408 del Código Penal; 218 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: 1) que con motivo de una investigación practicada en la Aduana de Ciudad Trujillo en virtud de una denuncia recibida por la autoridad correspondiente, sobre lo que luego se expresa, se requirió la instrucción de la sumaria relativa al caso denunciado; 2) que instruída la sumaria y en cuanto se refiere al recurrente Miguel Natalio Yeara, éste fué enviado al tribunal criminal para ser juzgado, en unión de otros inculpados, por las infracciones siguientes: a) por el crimen de complicidad por ayuda material facilitando medios que sirvieron para realizar la acción y por ocultación, tanto de parte de los dineros cuanto de parte de las mercancías mediante los hechos delictuosos que han dado orígen a este proceso, en los premencionados crímenes de falsedad de escritura auténtica o pública, de uso de documentos falsos y de abuso de confianza que se imputan a los antes dichos procesados Joaquín Hernández Sánchez y Alvaro Enrique Alvarez Pichardo en perjuicio, como se ha dicho, del Tesoro Público del Estado Dominicano, complicidad prevista y sancionada por los artículos 19, 20, 21,

28, 29, 30, 31, 59, 60, 62, 145, 146, 148 y 408 del Código Penal, modificado este último por la Ley No. 461; y b) del crimen de soborno o cohecho, previsto y sancionado por los artículos 32, 33, 177, 178 y 179 del Código Penal; 3) que contra este auto calificativo interpuso oposición el prevenido, y el Jurado de Oposición, por su veredicto del 27 de septiembre de mil novecientos cincuenta, confirmó la anterior Providencia Calificativa; 4) que, apoderada por virtud de esa providencia, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; conoció del caso; y por su sentencia del veintitrés de mayo del mil novecientos cincuenta y uno, dispuso variar la calificación en cuanto al nombrado Miguel Natalio Yeara, y lo declaró culpable del crimen de complicidad por ocultación de parte de las mercancías adquiridas mediante los hechos delictuosos que han dado origen a este proceso en los crimenes de falsedad en escritura auténtica o pública, de uso de documentos falsos y de abuso de confianza cometidos por el nombrado Joaquín Hernández Sánchez, en perjuicio del Tesoro Público del Estado Dominicano, y le condenó en consecuencia, a dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y los costos;

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los acusados Joaquín Hernández Sánchez y Miguel Natalio Yeara; y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por la sentencia ahora impugnada dispuso: confirmar en lo que respecta a los acusados Joaquín Hernández Sánchez y Miguel Natalio Yeara la sentencia apelada y condenar en costos a dichos acusados;

Considerando que al intentar su recurso, Miguel Natalio Yeara no invocó medio alguno de casación, pero en los tres días subsiguientes a la audiencia en que se conoció del mismo o sea la del veinte de junio de mil novecientos eincuenta y dos, el abogado Doctor Záiter Pérez depositó, en Secretaría, un memorial por medio del cual alega que en perjuicio del dicho acusado se cometieron las violaciones de ley siguientes: 1º—Violación a la teoría de la prueba en materia criminal y a los principios de las mismas (artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal); 2º—Violación de los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal; 3º—Violación del artículo 408 del Código Penal; 4º—Violación del artículo 62 del Código Penal; y 5º Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega que las pruebas sometidas al debate oral público y contradictorio en el caso de Joaquín Hernández Sánchez y en lo que respecta a Miguel Natalio Yeara, las constituyen el informe de la Aduana, la declaración de Joaquín Hernández Sánchez; la declaración de Miguel Natalio Yeara; la de los coinculpados y la de algunos testigos;

Considerando que los jueces del fondo en materia penal, especialmente en la materia criminal de que se trata, pueden formar su convicción por todos los medios autorizados por la ley; que en la especie, tanto por la declaración del acusado Joaquín Hernández Sánchez cuanto por la que al respecto prestó el propio acusado Yeara, la Corte se convenció, después del estudio de los documentos que fueron aportados al debate, de que los hechos puestos a cargo del coacusado Hernández Sánchez, eran ciertos y que la complicidad en los mismos de parte de Yeara resultó evidente, puesto que: "1ro. Yeara pagó en distintas ocasiones derechos de aduana a Hernández Sánchez, sin recibir de éste ni planillas ni comprobante alguno de lo que debía pagar; 2do.—Retuvo, a sabiendas las mercancías que no habían sido debidamente liquidadas y pagó, indebidamente, la mitad de los derechos que le indicaron, según su propia declaración de que pagaría el resto cuando Hernández Sánchez le entregase los comprobantes; 3ro.-No obstante esa irregularidad y a sabiendas de que estaba procediendo fuera de la ley, por ser comerciante de larga experiencia en los negocios, admitió nuevas mercancías sin planillas ni comprobantes y pagó los derechos aduanales que le indicara; 4to.—Yeara, sabía a pleno conocimiento de que no debía pagar en esa forma; 5to.—Yeara sabía que Hernández Sánchez no era cajero de la Aduana y que por tanto no tenía calidad para cobrar liquidaciones ni recibir pagos de derechos aduanales; 6to.—Esos pagos hechos por Yeara eran inferiores a los que realmente debía al fisco, y por tanto le aprovechaban al indicado Yeara";

Considerando, que en cuanto al segundo medio por el cual se alega la violación de los artículos en el mismo invocados, y que ya han sido citados, por haberse incurrido en la alteración de la verdad ya que no se redactaron documentos al respecto: que en las planillas para la liquidación del pago de las mercancías que se hacían aparecer cifras y datos que no eran los verdaderos y de estos se aprovechaba a sabiendas el acusado Yeara, y su complicidad en los mismos hechos, quedó establecida por la Corte; y si a esto se agrega que las mercancías entregadas a Yeara a consecuencia de esas falsedades fueron ocultadas por él y no entregadas al ser requeridas, esta manera de proceder constituye una complicidad por ocultación, de las cosas objetos del delito;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal invocada en el tercer medio: que la Corte calificó como abuso de confianza el hecho de haber recibido Hernández Sánchez valores que pertenecían al fisco por concepto de derechos de aduana y no haberlos ingresado; que Miguel Natalio Yeara afirma la Corte, entregó dinero a ese empleado a sabiendas de que no era cajero, ni tenía derecho a recibirlos, que esas entregas, las hacia en conocimiento de que eran en provecho personal de Hernández Sánchez y así le facilitaba los medios de cometer abuso de confianza; que en este caso la calificación de complicidad es también correcta;

Considerando en cuanto "lo invocado al respecto de la violación del artículo 62 del Código Penal, en el 4to. medio, que preve y define la complicidad, y en el cual medio se afirma que no se pudo comprobar que Miguel Natalio Yeara, asistiera en sus actos a Hernández Sánchez a sabiendas de que actuaba delictuosamente: que ese elemento intencional es puramente subjetivo y los jueces pueden deducirlo como lo dedujeron en el presente caso, de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de la causa, invocadas en el quinto y último medio: que por el estudio precedente, se ha comprobado que los hechos relatados y las consecuencias de ellos derivadas, han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, lo que no hubiera podido hacerse tampoco en caso de alteración u omisión de los hechos de la causa;

Considerando que al ser bien calificados los hechos e impuesta al acusado Miguel Natalio Yeara las penas determinadas por la ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua aplicó correctamente los artículos, cuya violación se invoca;

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Natalio Yeara, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de marzo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: María E. Henríquez. Causa seguida a Angel Tulio González. Abogado Dr. Pedro L. Fanduiz Guzmán

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María E. Henríquez, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 35489, Serie 1ra. sello No. 876998, para el año mil novecientos cincuenta y uno, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de marzo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: María E. Henríquez. Causa seguida a Angel Tulio González. Abogado Dr. Pedro L. Fanduiz Guzmán

> Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María E. Henríquez, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 35489, Serie 1ra. sello No. 876998, para el año mil novecientos cincuenta y uno, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Tru-

jillo, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Pedro L. Fanduiz Guzmán portador de la cédula personal de identidad No. 19672, serie 56, sello No. 1676, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que son hechos que constan en la sentencia impugnada: a) que con motivo de la querella presentada contra Angel Tulio González, éste fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de difamación en perjuicio del menor Miguel Angel Henríquez; b) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Angel Tulio. González, de generales expresadas, es autor del delito de difamación cometido en agravio del joven Miguel Angel Henríquez, hecho previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal; y como tal, lo Condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), compensable, en caso de in-

solvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: SEGUNDO: Que debe Declarar, y al efeceto Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora María E. Henríquez, madre del supradicho menor Miguel Angel Henríquez; TERCERO: Que debe Condenar, y al efecto Condena, al prevenido Angel Tulio González, a pagar la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicha señora María E. Henríquez, con motivo del agravio de que fué víctima su mencionado hijo; CUARTO: Que debe Condenar, y Condena, al susodicho prevenido Angel Tulio González, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Pedro L. Fanduiz Guzmán, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte civil constituída, en tiempo oportuno:

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad: a) Descarga al nombrado Angel Tulio González del delito de difamación en perjuicio del joven Miguel Angel Henríquez, de 15 años de edad, por insuficiencia de pruebas; b) Rechaza la reclamación de daños y perjuicios formulada por la señora María E. Henríquez parte civil constituída, por improcedente e infundada; TERCE-RO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias, y condena a la señora María E. Henríquez, parte civil constituída, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se señalan a continuación: Primer Medio: Violación del artículo 367 del Código Penal; Segundo Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil; por falsa apreciación; Tercer Medio: Falta de base legal; sin perjuicio del alcance general que tiene su recurso, al tenor del acta correspondiente;

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega que se ha violado el referido artículo 367 del Código Penal porque la Corte a qua, aceptó como únicos testimonios imparciales y desisteresados, los prestados por Pedro Antonio Ricardo, Rafael Alcides Montero R. y Colasa Salazar, y que no obstante constar en las dos primeras declaraciones que el prevenido dijo esta expresión refiriéndose al menor Henríquez: "el menor me cogió cincuenta centavos", expresión atentatoria al honor y a la consideración de una persona cualquiera, fué descargado del delito de difamación que se le imputó;

Considerando que la Corte a qua, según se desprende de la lectura del fallo impugnado, sólo se preocupó de establecer si el prevenido profirió contra el menor Henríquez el término de "ladrón", como lo afirmaron éste y su hermano Leovigildo Cabrera, y no examinó las otras expresiones que a este respecto pusieron los testigos reconocidos como idóneos en boca del prevenido, ni los hechos que los rodearon;

Considerando, en efecto que en el mencionado fallo se expresa que el testigo Pedro Antonio Ricardo, dueño del taller donde trabajaba el menor Henríquez expuso "que el prevenido González se le presentó y dijo: "este individuo, (el menor) me cogió cincuenta centavos cóbraselo y démelos el sábado y luego apareció un muchachito diciendo que habían aparecido los cincuenta centavos", y que

el testigo Montero Ricardo declaró: "que estando frente al colmadito del inculpado, oyó que éste dijo que el muchacho (refiriéndose al menor Henríquez) le había cogido cincuenta centavos, que el inculpado le quitó cincuenta centavos y se lo dió a otro muchachito y luego fué donde el maestro (el de Henríquez, y le dijo que descontara los cincuenta centavos para que se los diera a él (al prevenido); la gente siguió al oír decir: un ladrón; la multitud venía diciendo un ladrón";

Considerando que constituyendo el delito de difamación la alegación o imputación de un hecho preciso que ataca el honor y la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa, los jueces del fondo han debido ponderar todos los hechos resultantes del proceso y comprendidos en la prevención, y decir si las expresiones que profirió el prevenido caracterizan ese delito, en las circunstancias que rodearon el caso; que, al no hacerlo así, la sentencia carece de motivos sobre este punto;

Considerando en cuanto a la acción civil, que la recurrente sostiene que la Corte a qua ha violado también el artículo 1382 del Código Civil, al declarar que María C. Henríquez, madre y tutora legal del referido menor, no podía en la especie, constituirse en parte civil en su propio nombre;

Considerando que debiendo los jueces de envío examinar el proceso en todos sus aspectos, para los fines de la reclamación de la parte civil, que es la única recurrente en casación, procede examinar este otro medio propuesto por la recurrente;

Considerando que la Corte a qua para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída expresa lo siguiente: "que, independientemente de la ausencia de toda falta aún cuasi delictual, por parte del inculpado, es evidente que, en el presente caso, habiéndose constituído en parte civil la señora María E. Henríquez y solicitado para sí, una indemnización de daños y perjuicios, la Corte, estima que en tales circunstancias, frente a la forma de esa constitución en parte civil, es imposible acordarle reparación alguno, ya que ella no podía haber recibido un daño directo y personal, por la injuria alegada en perjuicio de su hijo, pues aún en el caso hipotético en que las expresiones de ladrón, que se dicen fueron dichas por el prevenido Angel Tulio González a Miguel Angel Henríquez, hijo de la parte civil constituída, hubieran sido comprobadas, las mismas no alcanzaban al honor o consideración de la parte civil constituída"; pero,

Considerando que la acción en responsabilidad civil fundada en el Art. 1382 del Código Civil puede ser intentada por toda persona que reciba un daño como consecuencia de la falta cometida por otro;

Que cuando hay varias víctimas y el daño sufrido por cada una de ellas es la consecuencia del perjuicio experimentado por la víctima inicial, todas pueden intentar una acción en daños y perjuicios en su propio nombre siempre que puedan demostrar un perjuicio personal;

Considerando que en este orden de ideas los padres son susceptibles de recibir un daño personal como consecuencia de una imputación difamatoria dirigida contra su hijo, cuando la estima y consideración que por su conducta son aquellos merecedores, es, conjuntamente con la conducta irreprochable de sus hijos, un patrimonio moral de la familia; que, por consiguiente, al declarar la Corte a qua, como cuestión de derecho, que los padres no pueden constituirse en parte civil por las difamaciones dirigidas contra sus hijos, porque las mismas no pueden alcanzar su honor y consideración, ha desconocido uno de los elementos esenciales para la aplicación del citado artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: Condena a Angel Tulio González al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Pedro L. Fanduiz G., abogado de la recurrente por haberla avanzado en su totalidad.

(Firmado): Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en grado de apelación, de fecha 9 de Junio de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Juan Luis Mejía Aguasvivas

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario

dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: Condena a Angel Tulio González al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Pedro L. Fanduiz G., abogado de la recurrente por haberla avanzado en su totalidad.

(Firmado): Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en grado de apelación, de fecha 9 de Junio de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Juan Luis Mejía Aguasvivas

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario

General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Mejía Aguasvivas, dominicano, de 27 años de edad, casado, empleado público, domiciliado en Baní, Provincia Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 10832, serie 3ra., con sello de rentas internas para el año mil novecientos cincuenta y dos, No. 35183, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a que el diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, párrafo primero, modificado por la Ley No. 1425; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Juan Luis Mejía Aguasvivas y Altagracia Peguero Lora fueron sometidos a la acción de la justicia, prevenidos de haber sostenido una riña, de la cual resultó el primero con una herida contusa de un centímetro a nivel de la región superciliar derecha, y la segunda con traumatismo con equimosis a nivel del tercio medio del brazo izquierdo y erosión cutánea en ambas rodillas, lesión y herida curables en el curso de diez días; b) que amparado del caso el Juzgado de

Paz de la común de Baní, Provincia Trujillo Valdez, lo decidió por su sentencia de fecha veintitrés de abril de este año, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO-Que debe condenar y condena a los nombrados Altagracia Peguero Lora y Juan Luis Mejía al pago de una multa de RD\$10.00 y RD\$5.00 respectivamente, por el hecho de haber reñido y escandalizado, propinándole la primera al segundo un botellazo que le produjo una herida según certificación médica curable dentro del término de los diez primeros días, SEGUNDO: Se les condena al pago de las costas; TERCERO: Se rechaza la constitución en parte civil de Altagracia Peguero Lora contra el nombrado Juan Luis Mejía por improcedente, y CUARTO: Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles"; c) que disconformes con esa sentencia Juan Luis Mejía Aguasvivas y Altagracia Peguero Lora, interpusieron en forma legal y tiempo hábil sus respectivos recursos de apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, amparado de esos recursos, los decidió por la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos las apelaciones interpuestas por Juan Luis Mejía Aguasvivas, de generales anotadas, y la de Altagracia Peguero Lora, de generales ignoradas, buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido interpuestas en tiempo hábil; SEGUNDO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto contra Altagracia Peguero Lora, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citada; TERCERO: Declarar, como al efecto declaramos; PRIMERO a Altagracia Peguero Lora, culpable del delito de golpes voluntarios que produjo efusión de sangre y que curó antes de los diez días, en perjuicio de Juan Luis Mejía Aguasvivas, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00); SEGUN-DO: a Juan Luis Mejía Aguasvivas, de generales anotadas, culpable del delito de violencias o vías de hecho que no causaron ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo de Altagracia Peguero Lora, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00); que en caso de insolvencia compensarán ambos a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos a Altagracia Peguero Lora y a Juan Luis Aguasvivas, al pago solidario de las costas";

Considerando que el recurrente expresa, en la declaración de su recurso, que éste lo interpone "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que en los hechos establecidos soberanamente por el Juzgado a quo, mediante la ponderación de los medios de pruebas aportados al debate, se encuentran los elementos legales de la infracción penal puesta a cargo del recurrente; que la pena impuesta lo fué dentro de los límites fijados para el caso por la ley aplicada, y que el examen de la decisión atacada no revela que haya vicios de cualquiera índole, que pudiesen producir su anulación.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Mejía Aguasvivas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Juan Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, como Tribunal de apelación, de fecha 25 de Marzo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Arturo Pérez, causa seguida a Vidal Jiménez (a)
Vidol

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Cerro en Medio, de la común de Neyba, de la Provincia de Bahoruco, quien es portador de la cédula personal de identidad número 2734,

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, como Tribunal de apelación, de fecha 25 de Marzo de 1952

Materia: Penal

Recurrente: Arturo Pérez, causa seguida a Vidal Jiménez (a)
Vidol

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Cerro en Medio, de la común de Neyba, de la Provincia de Bahoruco, quien es portador de la cédula personal de identidad número 2734,

serie 22, con sello de renovación número 23593 para el año en curso, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha veinticinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaratoria del recurso, levantada en la Secretaría del tribunal a quo, en la fecha misma del pronunciamiento de la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 43 de la Ley de Organización Judicial, 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 27 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el nombrado Arturo Pérez, de generales ya expresadas, presentó querella en fecha nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, en curso, contra el nombrado Vidal Jiménez (a) Vidol, dominicano, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección de Galván, portador de la cédula personal de identidad Nº 3083, Serie 22, con sello de renovación Nº 528484, por ante el oficial comandante de la Policía Nacional en Neyba, "por el hecho de haberse apoderado de un perro de su propiedad de nombre Boca Negra; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común arriba citada, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha primero de febrero del mismo año, una sentencia contradictoria con este dispositivo: "PRI-MERO: Que debe declarar como al efecto declara no culpable al señor Vidal Jiménez (a) Vidol, del delito de robo de un perro de nombre Boca Negra, propiedad del señor Arturo Pérez, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO:

Que debe admitir y admite como regular la constitución en parte civil interpuesta por el señor Arturo Pérez, contra el nombrado Vidal Jiménez (a) Vidol, y en consecuencia ordena la restitución del perro de nombre Boca Negra. a su legítimo dueño el señor Arturo Pérez; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Vidal Jiménez (a) Vidol, a pagar una indemnización de RD\$1.00, a favor de la parte civil constituída señor Arturo Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por culpa del nombrado Vidal Jiménez (a) Vidol, y CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Vidal Jiménez (a) Vidol, al pago de las costas penales"; c) que contra esta sentencia recurrió en apelación en la misma fecha, el prevenido Vidal Jiménez (a) Vidol, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, apoderado de la alzada dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: que debe PRIMERO: Declarar y Declara bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Vidal Jiménez (a) Vidol, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de Neyba, en fecha primero del mes de febrero del año en curso, 1952, por medio de la cual lo condenó a pagar RD\$1.00, como indemnización a favor del señor Arturo Pérez, en reparación del perjuicio causado; SEGUN-DO: que debe Desaprobar, como al efecto Desaprueba la indemnización puesta a cargo del prevenido Vidal Jiménez (a) Vidol, a favor del señor Arturo Pérez, por no haberse establecido el delito de Robo de un perro, que se ha puesto a cargo del primero, ni habérsele causado ningún daño ni perjuicio al último; TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordena, la restitución del perro en discusión a su dueño Vidal Jiménez (a) Vidol; y, CUARTO: que debe Declarar y Declara de oficio las costas de los procedimientos";

Considerando que al declarar su recurso, la parte civil recurrente declaró que lo interponía porque el Juez a quo "ha violado la unidad de jurisdicción establecida por la Constitución de la República y la Ley de Organización Judicial, y desnaturalización de los elementos de la causa y falta de base legal";

Considerando que el Juzgado a que, para descargar al prevenido de la indemnización a que fué condenado por el juez de primer grado, se fundó, de una parte, en que "de las declaraciones prestadas... no ha quedado establecido que el prevenido Vidal Jiménez (a) Vidol sustrajera a Arturo Pérez el perro en referencia", y de la otra, en que "en audiencia pública pudo comprobarse que el perro respondió a los nombres de Quien lo Vé, que dijo el prevenido que eran por los cuales se le llamaba, y no al de Boca Negra, según dice el querellante Arturo Pérez, que lo llamaba"; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar los resultados de las pruebas regularmente sometidas al debate; que, en la especie, los hechos que fueron comprobados por el juez a quo, sin incurrir en desnaturalización alguna, le han permitido apreciar que el prevenido Vidal Jiménez era el dueño del animal pretendidamente robado por él; que, en consecuencia, al ser rechazada la demanda de la parte civil constituída, por no haber cometido el prevenido el hecho por el cual fué juzgado, la sentencia impugnada no adolece, en este aspecto, de ninguno de los vicios invocados:

Considerando que por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia atacada, se ordena "la restitución del perro en discusión a su dueño Vidal Jiménez (a) Vidol"; que ello sólo es la consecuencia de la revocación del fallo, del primer grado de jurisdicción en cuanto él perjudicaba al apelante, esto es en lo relativo al hecho "de habérsele privado de la posesión que de la cosa discutida tenía, por la sola virtud de la sentencia revocada; que por lo tanto, tampoco en este aspecto ha habido, en el fallo de que se trata, violación alguna de la Ley;

Considerando que por el ordinal cuarto y último de la expresada sentencia se dispuso "declarar de oficio las costas de los procedimientos"; que habiendo así exonerado el tribunal a quo, aunque indebidamente, a la parte civil, que sucumbió totalmente en apelación, del pago de las costas, es contrario al interés de ésta perseguir la anulación del fallo en este aspecto.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arturo Pérez, parte civil constituída, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, juzgando como tribunal de apelación, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condens al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1952

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de Abril de 1952

Materia: Penal

Recurrente: María Auristela Beltré, causa seguida a Altagracia Emilio Mejía Mejía

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Auristela Beltré, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 19524, serie 1ra., con sello de renovación No. 2057624, para el año 1950, en la causa seguida a Altagracia Emilio Mejía Mejía, contra sentencia dictada en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se enuncia después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y dos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31 y 35 de la Ley No. 990 del 7 de Septiembre de 1945; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la señora María Auristela Beltré, presentó querella ante la Policía Nacional, contra el nombrado Emilio Mejía, por el hecho de haber procreado con ella un hiio de nombre Luis Emilio, menor de edad en el momento de la querella, y no subvenía a las necesidades de éste; b) que llenadas todas las formalidades preliminares establecidas por la ley sin que se produjera ningún entendimiento voluntario entre las partes, fué apoderado del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la que dictó en fecha quince de marzo del año de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, inadmisible la querella presentada por la señora María Auristela Beltré, en fecha cinco del mes de diciembre del pasado año mil novecientos cincuenta y uno, contra el nombrado Altagracia Emilio Mejía Mejía, de generales expresadas, como presunto violador de la Ley No. 2402, en razón de que dicho prevenido fué juzgado y descargado en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por insuficiencia de pruebas, del mismo hecho que ahora se le imputa, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; SEGUNDO: que debe declarar,

como declara, las costas causadas de oficio"; c) que no conforme la Beltré con esta sentencia recurrió en apelación contra ella el mismo día de su pronunciamiento y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, falló el caso con su sentencia del veintiuno de abril de este año, ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIME-RO: declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante María Auristela Beltré contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince del mes de Marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara inadmisible la querella presentada por la señora María Auristela Beltré, en fecha cinco del mes de diciembre del pasado año mil novecientos cincuenta y uno, contra el nombrado Altagracia Emilio Mejía Mejía, de generales expresadas, como presunto violador de la Ley No. 2402, en razón de que dicho prevenido fué juzgado y descargado en fecha treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por insuficiencia de pruebas, del mismo hecho que ahora se le imputa, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; SEGUNDO: que debe declarar, como declara, las costas causadas de oficio"; SE-GUNDO: confirma dicha sentencia; TERCERO: declara de oficio las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el ordinal 3 del artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad establece que la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos, es obligatoria "para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales"; que el artículo 35 de la referida ley prescribe que en consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3 del mencionado artículo 31, "los tribunales y jueces no darán curso a es-

crito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación";

Considerando que, en la especie, según consta en el acta del recurso de casación interpuesto por María Auristela Beltré, levantada por el Secretario de la Corte a qua en fecha dos de mayo del corriente año, la recurrente exhibió su cédula personal de identidad, la cual no estaba al día en el pago del impuesto, pues no había sido renovada su vigencia desde el año 1950; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata no puede ser admitido;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por María Auristela Beltré, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: declara las costas de oficio;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública celebrada el mismo día, mes y año expresados, y la cual fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo".—